



PUBLICACIONES DE LA REAL

ACADEMIA DE
JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

— LX —

La Función Judicial Aplicada
y los Jueces

POR EL SEÑOR

D. FELIX GIL MARISCAL

Vocal de la Corporación
y Juez de Primera Instancia

1922

EDITORIAL REUS (S. A.) MADRID

PUBLICACIONES DE LA REAL ACADEMIA
DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

LX

La función Judicial Aplicada y los Jueces

CONFERENCIA

POR EL SEÑOR

D. FÉLIX GIL MARISCAL

Vocal de la Corporación
y Juez de Primera Instancia

Sesión del día 5 de Mayo de 1922

MADRID
EDITORIAL REUS (S. A.)
Impresor de las Reales Academias de la Historia
y de Jurisprudencia y Legislación
CAÑIZARES, 3 DUPLICADO
1922

ARTÍCULO 66 DE LAS CONSTITUCIONES:

Los trabajos que publique la Academia quedarán de su propiedad. Ningún trabajo realizado en la Academia podrá ser publicado sin autorización de la misma

En las obras que la Academia autorice o publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones

Talleres tipográficos de la EDITORIAL REUS (S. A.)
Ronda de Atocha, núm. 15 duplicado.—MADRID (1.015)

SEÑORES ACADÉMICOS:

Cumplo un deber reglamentario al dirigiros la palabra. Apresúrome a proclamarlo en justificación de este acto, y para evitar que me tachéis de osado y de pretencioso. Pues gran atrevimiento fuera el mío convocándoos en esta Casa ilustre, semillero de jurisconsultos, cuna de insignes políticos, y albergue—por feliz inspiración de sus esclarecidos rectores— en estos últimos años; cátedra y tribuna de aquellas teorías y cuestiones sociales que hoy remueven la espiritualidad y lo sensible del ser colectivo, para hablaros desde el asiento al que tantos hombres aristocráticos en el Derecho y en las Ciencias sociales prestaron funciones augustas.

Sólo el rendimiento de un deber es, pues, mi título. Por ello habríais de transferir vuestras inculpaciones a quienes inmerecidamente me eligieron para este cargo. Pero hago punto, Señores: yo no puedo argüir más en ese litigio, en el que el agradecimiento me recusa.

Y, pasando a la cuestión, debo empezar explicando la nominación de la conferencia.

No voy a tratar de la Función judicial *pura*

De su concepto, como producto de una síntesis profunda y especial de ideas sociales y morales o jurídicas. Rica cristalización de pensamiento del sabio, para diferenciar después con potente investigación de fino análisis sus elementos componentes, en variedad de destellos. No. Faltaríame la mínima competencia.

Más modesto es mi propósito: intentaré sólo una consideración de la Función judicial *aplicada* en la vida. La prosecución de algunas *notas* distintas de aquella actividad — sobre lo civil predominantemente —. Pero aplicación referida al Órgano judicial; y con el intento de alcanzar como determina al Órgano la Función. De qué manera especial dichas notas sobresalientes de ésta *deben* corresponder a cualidades *específicas* del Funcionario. Y qué *obstáculos* principales — por su generalidad — pueden motivar el desacuerdo. O sea, en otra forma: La *actividad normal* del Órgano judicial y la *actividad anormal*; con sus *aberraciones funcionales* y una ligera *crítica positiva*.

Y dos palabras todavía, a guisa de *exposición de motivos*, pues deseo hacer constar lo íntimo del propósito, el designio en la elección de tema, nada nuevo a primera vista.

Dígolo claramente, Señores: un propósito de reivindicación por armas de razón. Mi deseo de contribuir a rectificar una opinión equivocada e injusta, muy extendida contra el Funcionario judicial.

Que existen *desarmonías* en aquel orden, es evidente. Que puedan imputárseles a los Jueces, no; ni aun siquiera atribuirseles en relación de causalidad la mayor parte. Así lo viene juzgando una opinión vacua e indocta, a pesar de integrarla encumbrados elementos de la jerarquía social que, al inspirarse en *intereses*, mereció el calificativo de «alto vulgo» a Juez Sarmiento.

Una legislación judicial imperfecta, por inadecuada y arbitraria. Costumbres gubernamentales y políticas disolventes, notablemente peores a tan deficientes leyes, y que contradicen en su esencia los atributos de la Función judicial. Incomprensión social del factor *justicia*. Y, en consecuencia, falta de la disciplina, ambiente, Opinión. Lo que es peor, un ambiente enrarecido en torno al Juez de recelo y venalidad. Son, a grandes rasgos, causas generales de irregularidad de la Función, en las que la primer víctima es aquél.

He aquí por qué el tema tiene actualidad. Nuevo es lo que *llega a ser*. Diariamente se realizan aquellas injusticias de modo incesante. ¿Cabe mayor novedad? ¡Bueno fuera que la repetición del pecado, transmitiéndole abolen-go, le prestara inatacabilidad a título de inverteado!

Por lo demás, el que el nombre de la cuestión *suene tanto*, manifiesta la magnitud y alcance de los desbarros. Y que las voces de llama-

miento a la razón y a la sinceridad deben sonar más alto.

¿Y necesitaré agregar que no pretendo enseñar cosa alguna? Porque no os será extraño nada de cuanto diga: verdades generalmente comprendidas, de objetividad social; mas, soterradas bajo el limo que los intereses van depositando sobre ellas, y oxidadas por el corrosivo de la incultura. Tanta llega a ser la eminencia de los intereses creados, de la rutina y del egoísmo, que de buena o de mala fe se olvidan, y que se han enterrado también con la conducta propia.

Conviene por ello recordarlas de tiempo en tiempo. Considerar que hay de real en ciertos trenos jeremíacos; que autoridad en algunos apóstrofes olímpicos, para alcanzar, por exclusión, la parte que toma en aquellas miserias la *torcida voluntad* del Órgano judicial o su *torcida configuración* formativa. Y comprobar, en definitiva, si no se hace mofa del funcionario, restándole medios, formándole como es, determinándole, para presentarle después, cuando convenga o se olvide, cual la única fuerza o voluntad creadora del caos judicial.

Es deber de justicia, por tanto, insistir sobre que un conjunto de condiciones adversas obran sobre el Organo y faltan las adecuadas y finales, afectando y haciendo la Función anómala. Que tales medios inadecuados y perturbadores son primariamente exteriores al Organo. Pero

que actuando sobre él con persistencia, pueden ocasionar estados inmanentes perniciosos para su actividad; mas, como *causados*, a aquéllos habrá de referirse su responsabilidad en relación de causa primera con última consecuencia.

LOS CONCEPTOS DE FUNCIÓN Y DE ÓRGANO

Trataremos preferentemente de aquélla. Si para los sentidos en Biología y en Derecho público el *órgano* es primero, para la inteligencia lo es la *función*, alma creadora, razón de ser título de él.

Platón, llamado el divino, quizá porque fué hombre hasta la exaltación, llevando la inteligencia a límites en que no todos le siguen, pero por derroteros *exclusivamente humanos*; invocando a otro hombre, con quien no sabemos si podría parangonarse en inteligencia; pero indudablemente superior a él en bondad; que presintió el cristianismo y lo practicó y a quien es fuerza colocar en la reducida aristocracia de la Humanidad. Platón, en sus Diálogos Socráticos, considera las *ideas eternas* como arquetipos de las cosas. Inversamente, todas las cosas existentes son imágenes de aquellos modelos; desarrollan necesariamente una idea de la Mente suprema. Sienta así el discípulo de Sócrates la precedencia necesaria, natural a todo ser de un destino inmanente, de un fin propio preestablecido. La creación y aparición

de lo material, de lo inmaterial y de sus compuestos por y para una misión teleológica. Es la explicación del cuerpo por el alma, de lo visible por lo invisible, de *todo* en razón a una superior ordenación.

Lo que, en definitiva, se deduce de la «Teoría de las ideas platónicas», es que las cosas *son* porque *deben ser*; que en su transformación continuada e incesante, en ese eterno *devenir*, que llamamos vida, no cambian y se mueven caprichosamente, sino en faz a una finalidad propia, creadora de múltiples aspectos espirituales. Y que a esa finalidad moral ha de orientarse la sustancia, proyectando hacia ella sus elementos simples. Como si los fines innatos en el mundo físico se concretaran en energía y la materia poralizara en derredor de su configuración esencial. Como si la energía creadora sufriera una *condensación* centrífuga de su fluídica traza, realizando un proceso de diferenciación externa. Y transformándose en *fuerza*, obrara, actuara por elementos sensibles, integrando una *mónada* vital, conjunto autónomo de fin propio: *finalidad última, energía, fuerza, actividad*, por elementos materiales, pero con finalidad propia, a la que otra vez volvemos, cerrando el círculo, como, si por ser el *fin* siempre lo esencial, para poder alcanzarle los hombres, hubiera de *recurrir* al medio de materializarse.

Si tal es la fuerza de los *fin*es en lo real ante

el genio de la Grecia filosófica, que parece como si estuvieran dotados de actividad *creadora* y *adecuaran* la materia para lograrlos, en especial ordenación relativa que llamamos «órgano», y en su vida y ejercicio en su peculiar y natural actividad, que denominamos «función», en el *mundo moral*, haciendo aplicación con lenguaje figurado del mismo tecnicismo biológico, el *órgano* no es más que la función abstracta de los *finés*, *representada* en un hombre. O sea que el hombre no es Órgano y Funcionario más que en cuanto encarna la Función y por encarnar la Función.

Contendrá el concepto puro de ella, por tanto, en razón a los fines que prosigue, *caracteres* propios que *cualificaran* el *Órgano*.

Mas la índole práctica de estos comentarios nos llevará predominantemente a considerar las *notas distintivas* naturales de la Función judicial en la vida social con el calor y las impurezas que las relaciones humanas prestan a los más elevados conceptos. Como asimismo la manera y forma de afectar la condición de hombre del órgano a la función que desarrolla. Habiendo de notar en el hombre ejercitante de la actividad judicial al ser *inteligente*, al ser *sensasorial*, al ser *volente*, o sea al *ente moral*.

Cualidad esta de la libertad que fundamentalmente rompe su paralelo con el órgano físico, confiriendo mayor importancia al moral.

Empecemos con Función Judicial.

LA FUNCIÓN JUDICIAL

Puesto que pretendemos alcanzar la posesión de los *elementos naturales* de la Función judicial, lo que denominar pudiéramos su *estructura*, habrá de señalarse primero lo que individualiza esta función, diferenciándola de cualquier otra *pública*, de la administrativa, por ejemplo, en sus variadas especies, de la legislativa, etc.

Propio, exclusivo de ella será lo que la *califica*: «lo judicial». ¿Mas qué integra esta general cualidad, cual es la *sustancia judicial*, su íntima esencia?

El elemento *más simple*, la *célula judicial*, lo que imprime carácter a la Función es el *juicio judicial*, o *público*, que no es más, en esencia, que el *juicio lógico* que forma un representante del Estado por proposiciones complejas y vivas, objetivas, conforme a trámites previstos, y cuya *conclusión* trasciende de la conciencia del funcionario a la conducta de otros hombres en forma *coactiva*.

Dibújanse así los dos grandes aspectos del Juicio Público que reflejan en la Función:

Una *actividad laboriosa, intrincada*, desenvuelta en forma de *juicio*, mejor, de *silogismo*.

Una *imposición* a los asociados de la consecuencia formada por el Juez.

Añade así el Juicio Público de fondo y en globo al lógico la *coacción* del Estado.

Por ello en orden a la importancia de esos dos grandes predicados del Juicio la tiene el primero mayor *científica*. Y *práctica* el segundo; pero una y otra cualidad son esenciales en él.

Consecuentemente creemos que la discrepancia que hace notar el Sr. Montejo, en su sabio discurso de recepción en la Academia de Ciencias Morales y Políticas, de Procesalistas, acerca de la preponderancia del elemento *juicio* o del hecho de su *ejecución* en la Función judicial, debe resolverse afirmando, que si en orden a la doctrina, a la complejidad de la legislación y a la consecución de la verdad, en el Juicio es esencial la parte que pudiéramos denominar *declarativa*; mirando a su eficacia en la vida, a la necesidad de la incorporación de su resultado, a los actos ordinarios de existencia, es esencial asimismo el *hecho* de *ejecución*. En realidad son aspectos diferentes de la misma cosa. Pero, si lo que se discute es el carácter judicial o administrativo de la ejecución del juicio, creemos es cuestión secundaria que no afecta al espíritu de la Función judicial; hecha la declaración concreta y autoritaria, conclusión del juicio, termina *stricta sensu* aquélla. Admitido el supuesto imprescindible de la ineludibilidad del fallo, es un simple problema de

política procesal u oportunismo la determinación del funcionario o agente que haya de llevar a la práctica la imposición.

Y concretando más en la formación del concepto del juicio judicial, veamos el contenido general de sus elementos lógicos.

Añade «lo judicial», genéricamente, una *situación* de vida de varios sujetos *encontrados* en apreciarla jurídicamente, y que ha de ser considerada por el Juez, *identificándola* como hecho, *calificándola* en su especie de Derecho y relacionándola en vínculo de *filiación* con una *norma jurídica*. Habiendo de determinar, finalmente, y sin apelación, cuál de aquellas dos opiniones sobre el Derecho debe ser amparada por el del Estado.

Son, en consecuencia:

ELEMENTOS DEL JUICIO

1.º Un sujeto estricto de él: el Funcionario judicial.

2.º Un elemento personal doble, opuesto, exclusivista, sujetos pasivos del juicio.

3.º Otro *sui-géneris*, más *bien real*; hechos de la vida, complejo suscitador de derechos subjetivos incompatibles.

4.º Una *norma* de Derecho de referencia.

5.º Una *resolución* compuesta por:

a) Una determinación, o fijación de hechos como judiciales.

b) Una calificación *jurídica* de los mismos y *legal* con referencia a norma.

c) Una declaración y atribución finales de derechos concretos y perfectos.

Factores que entran en el juicio con la nomenclatura de: «*Juez, Partes, Materia litigiosa* (con sus hechos y derechos, cosas y actos). *Norma de Derecho* y *Sentencia* (con sus hechos probados, su significación jurídica, su calificación legal, su declaración concreta y su imposición a las Partes).

NOTAS DISTINTIVAS DE LOS ELEMENTOS DEL JUICIO

Ahora bien, ¿qué notas, qué propiedades genuinas insiden en la especial naturaleza de aquellos factores que determinan la Función judicial en la vida, o porque *activas* obran sobre el órgano, o porque respondan a una peculiar y natural manera de ser que reclama una correspondencia y adaptación en la actividad funcional?

Primero. La generalísima y fundamental en el *sujeto judicial* u hombre-funcionario de ser *Órgano de la Justicia: órgano y hombre*. En razón a la ficción corporativa, órgano de la Función judicial. En realidad, hombre físico y espiritual, *hombre*. En el Juicio el hombre investido de las funciones es su órgano en cuanto orienta y coordina todas sus facultades para la Justi-

cia. *Deja de serlo* desde que las desenfoca hacia tal *finalidad*.

Segundo. En los *Partes*, su oposición, su exclusivismo los convierte en *beligerantes*. Transcenden, por lo tanto, dos notas capitales a la Función judicial Aplicada: Su *agresividad*. Su *amoralidad*.

Tercero. La *materia litigiosa*: La gran fuente de consecuencias. Integrada por lo que pudiéramos denominar un *pedazo de vida* y de la más íntima y allegada al hombre, muestra desde luego dos notas eminentes: como desenvolvimiento de la *personalidad* a que el derecho afecta, el *carácter personalísimo* del derecho litigioso. Como hechos y actos de vida social en principio; jurídicos después y engendradores de derechos subjetivos, trenzada trama en que se manifiesta el universal comercio, su *complejidad*, su *inestabilidad*.

Cuarto. La *norma jurídica*, presuponiendo su primer carácter de *necesidad*, ofrece en Juicio dos genéricos: el de su *relatividad* a los hechos sociales (y derivados de la *autoridad* y determinación legal) y el de la *necesidad* de su *interpretación*.

Quinto. Finalmente, la Sentencia, manifestación estricta de la Función judicial. Si los anteriores elementos son los componentes de la máquina judicial, éste significa su funcionamiento; y, en la actividad, serán aquéllos los mismos, aunque puestos en movimiento *armó-*

nico por la fuerza unitaria e impulsora del *órgano* que, al obrar de principio ordenador, los dirige y dispone de una manera especial. Deducense las siguientes notas: *Dinamismo, actividad* como estado general de este último momento del *juicio*. *Combinación sintética* de elementos personales y reales dentro de su situación de vida peculiar en concepto de *forma* de la actividad con fines de: *Atribución* a los *hechos sociales* de su propia naturaleza jurídica. *Verificación* de la relación del supuesto de la *norma de Derecho* con el estado de vida cierto judicialmente o *adecuación* de la norma a la *variabilidad* posible de los Hechos. Múltiple labor constitutiva de la esencia de la Función judicial, la *Interpretación*.

Y resumiendo, Señores, por la importancia fundamental de esta cuestión, base de las restantes consideraciones que sobre la Función, y marcando su influencia que en el Órgano haga, dejemos sentado qué son las

NOTAS DE LOS ELEMENTOS DEL JUICIO

- Del *Juez* Ser el hombre-órgano de la justicia.
- De las *Partes*. { Su agresividad. Su amoralidad reivindicatoria.
- De la *Materia litigiosa*. . . . { Su carácter personalísimo.
 { Su complejidad.
 { Su inestabilidad.

De la <i>Norma jurídica</i>	}	Su necesidad.
		Su relatividad.
		Su natural inerte e interpretativo.
De la <i>Sentencia</i>	}	Su actividad orgánica sintética: en Determinación de hechos,
		Definición de derechos subjetivos,
		Calificación de derechos legales o Adecuadora del derecho a la vida y
		Creadora de derecho.

Desarrollemos ahora sus conceptos:

Seamos breves en cuanto a la primera, porque en esta investigación del Órgano judicial nada podemos concluir *à priori* sobre su *constitución*. Es ella precisamente el objeto de nuestro trabajo y sólo el estudio de las cualidades de los restantes elementos del Juicio nos suministrarán tal interna configuración. Sin embargo, podemos desde ahora *concluir* respecto a dos extremos que afectan a una estimación en *género* del Órgano judicial; en su concepto de órgano moral, la afirmación de que sólo una *especial aplicación* de las facultades humanas le integra en el hombre-funcionario. En cuanto «judicial» adecuación general a la *Justicia*. Exprésase este concepto en el lenguaje vulgar al hablarse de «segundas naturalezas». El Órgano judicial representado en el hombre es su «segunda naturaleza». Mas no se olvide nunca que reposa sobre la *primera*, sencillamente humana.

Refiérese el segundo extremo a las necesida-

des generales inherentes a la mera consideración de *órgano*:

- 1.º Estructura adecuada.
- 2.º Articulación perfecta en el Organismo general.
- 3.º Medio ambiente propio favorable.
- 4.º Organos auxiliares correspondientes.

LAS PARTES

Desconfiamos, Señores, de haber expresado apropiadamente nuestro pensamiento al calificar su actividad en el Juicio de *agresiva y amoral*. O deficiencias en nuestro conocimiento del léxico o falta de vocablo nos hacen creer en una insuficiencia o impropiedad y nos fuerza a una explicación. Mas para hacerla clara habremos de anticipar el comentario al *tercer* elemento del Juicio, el de uno de los aspectos de la *Materia litigiosa*.

Dijimos que la *materia* del *juicio* se integra por «una escena de vida». Pues bien; es su especial *contenido* la energía que anima al litigante, motivando una forma casi unánime de reaccionar la humana naturaleza en aquellas relaciones vitales sobre que recaen los derechos litigiosos. Tienen éstos por objeto, a veces, la misma persona humana (derecho de familia puro, tutela, etc.); su esfera de acción (capacidad de obrar, incapacitaciones, etc.); la extensión de la persona, que se ama más que a

sí propio (filiación, paternidad, etc.), o el complemento de la individualidad (matrimonio, divorcio, etc.) Forman esta clase de derechos el *patrimonio del corazón*, porque arraigan en nuestra sensibilidad tan hondamente que cualquier sacudimiento de afuera conmueve todo el ser en vibraciones concéntricas. ¿Por qué? Son hechos naturales que no tienen explicación razonada. Son instintos, pero instintos, poderosos sentimientos que gobiernan el mundo porque empapan nuestra naturaleza.

Mas existe otro objeto de derecho de generalidad mayor y aun para muchas gentes de intimidad más profunda. De tanta influencia social, como que es lo que diferenció el refugio natural del hombre de la guarida del león; aquello que le hizo salir de las cavernas; que formó pueblos y dulcificó los caracteres proveyendo a las necesidades y disminuyendo las luchas materiales con la transferencia de las guerras a un grupo social cada vez más amplio; que hizo posible la aparición del Arte de la Ciencia y motivó esplendorosas civilizaciones, y que, finalmente, unió los Continentes en tupida red prendida al Mundo entero.

Pero que también, como manejado por el espíritu del Mal, vuelve al hombre con frecuencia a la especie fiera y le empuja a destruir pueblos, Arte, Cultura, poniendo en peligro la misma Civilización. Y que aun en una vida social normal, hace al hombre enemigo

del hombre; al padre del hijo, al hijo de la madre, al hermano del hermano, encerrándole en el más feroz egoísmo. Convirtiéndose, así, de aglutinante universal en eterno disolvente. Ya habréis supuesto, Señores, que me refiero a lo *económico* concretado en los bienes materiales y anidando en la humana naturaleza como un *instinto* también. Las terribles fórmulas antisociales «lucha por la existencia», «el triunfo del más fuerte», «*homo hominis lupus*», etc., lo presuponen.

Claro es que principios de tal ferocidad egoísta habían de encontrar una negación en los espíritus elevados, altruistas, sin los cuales la civilización no hubiera sido posible, con la Religión, la Filosofía, la Ciencia, la Educación y esa sustancia moral que se llama *Cultura* y emana del conjunto. Ellas mejoraron al hombre histórico y refinan al contemporáneo. Pues qué, ¿no existen diferencias todavía entre los Pueblos en tal concepto? ¿Entre nuestras mismas regiones? ¿De la aldea a la villa? ¿De la ciudad a la capital?

O sea, que separados unas veces y amalgamados otras los derechos de la *personalidad* y *económicos*, ofrécensenos cual especies diversas de un solo derecho, el *derecho* a la *vida* o de *conservación*, tan consustancial a la existencia, que al igual que lo hemos llamado en el hombre *instinto*, el maestro Giner de los Ríos lo extiende como *derecho* a los animales y a las

plantas, por el *deber* humano de respetarlos.

Derecho, instinto o simple movimiento natural que, en último término, radica en las necesidades a que sirvan y más o menos fuerte, según su perentoriedad; y de actividad reivindicatoria proporcionada, además, a la participación que nuestro prójimo quiera tomar en el mismo bien, moviéndose por análogos impulsos. Surge entonces la *lucha* de pretensión posesiva y el empleo de armas variadas, la fuerza, la destreza el ardid. ¡Y que, mucho Señores, que así sea, si análoga pugna vemos entablada en los reinos vegetal y animal! El olmo gigantesco, guardia de honor de las carreteras castellanas, con una *imposición* de existencia, siembra en derredor la esterilidad y la muerte. El pino de la hondonada, impotente para vencer a sus hermanos, y ávido de luz y oxígeno, parece tiene el *ingenio* de crecer y alargarse para bañar su copa en sol. ¿No parece encontrarse ardid y astucia de mala ley, en la trepadora, que ligera, casi aérea, se enlaza como halagadora y mimosa al fuerte álamo para terminar ahogándole en abrazo interminable, cuando los años la hagan robusta? El corpulento tronco muerto servirá de espaldar seguro a sus hermosos florones.

Recordemos, de pasada, leyes de su naturaleza, la violencia del león, la industriosisidad y artificios de millares de insectos, las verdaderas adulaciones del can, las astucias del rapo-

so. Tan afines al «homo sapiens», que el sabio repertorio popular le califica frecuentemente con aquellos nombres en significación de sus cualidades. ¿Quién no oyó hablar alguna vez del hombre *león* o *araña*, *perro* o *zorro*? ¿Y tal designación, no le instruyó más que una difusa explicación? Pues las mismas son esencialmente, aunque con la variedad de matices que les presta la inteligencia, las formas que la actividad privativa de las Partes toma en el juicio, impulsada a conseguir *a toda costa* y por *cualquier medio* su bien disputado.

He aquí por qué las calificaba de «*agresiva y amoral*», pudiendo resumirlas ahora, después de aquella explicación, en otra cualidad genérica la *instintividad*, como tendencia a lo que nos conviene, abstracción hecha de la consideración moral. Y de modo extraordinario afecta a *lo judicial*: Es el Juicio precisamente la forma legal de la *lucha de intereses*, de los intereses personalizados antagónicos. En tal concepto de *forma legal* no es *lucha abierta y libre* de los litigantes, sino *lucha por ante el Juez*.

Ambas Partes tendrán, pues, la nota común de pretender su derecho del Funcionario «a toda costa» y «por todos los medios». En razón al procedimiento legal de la contienda y al carácter jurídico de sus intereses, se guiarán con técnicos que ante el Órgano judicial esgriman armas judiciales; y ellos Si en la conciencia de la masa ciudadana, Se-

ñores, existe la convicción común de que el Órgano judicial, como adventicio que es al hombre e integrado solamente por una *conjunción* final de las facultades psíquicas, es imperfecto y de poca consistencia real, los litigantes, a veces maestros en Psicología *común* y doctores en *Gramática parda*, se proveerán de otras armas más comunes, tomando por blanco, los descubiertos del órgano o la heterenomia de sus movimientos o su debilidad y anemia constitucional; en definitiva, aquella parte de las facultades anímicas *meramente humanas* por desorganización funcional y desorientación a la Justicia. Siendo esta su libre agresividad, tanto más intensa y variada en la rudeza y grosería de las armas, cuanto más acentuada la viciosa constitución orgánica del funcionario.

Dan entrada estas lacras a la «Función Anormal» por intervención de los «Impulsos de la sensibilidad», cuestión a la que reservamos, por su interés práctico, transcendental, capítulo aparte.

LA COMPLEJIDAD DE LA MATERIA LITIGIOSA

Otra nota de la materia litigiosa, decíamos, es la *complejidad*: compleja como la vida que representa; preñada de situaciones, de estados, de relaciones de los *hombres entre sí, de los hombres con las cosas de la Naturaleza*.

Nacer, vivir, morir, tres hechos eternos. En-

tre los dos extremos se desenvuelve la actividad humana, en los dos modos generalísimos indicados: hacia *los demás*, propios o extraños y hacia la Naturaleza en una variedad de aplicaciones casi infinita.

El Progreso, la Cultura en su difusión creciente; los grandes inventos industriales con sus *inmediatas* consecuencias de intensificación del comercio, transformaciones en la organización del trabajo, mejoramiento y elevación del obrero; y *mediatas* de modificaciones en la manera de satisfacer las necesidades y originación de otras nuevas, etc., etc., motivan un *cambio*, lento de ordinario; brusco en las épocas de crisis sociales, cual hoy, pero continuo, indefinido, en la vida de relación, representada por el *hecho social*.

Protectora envoltura el *derecho subjetivo*, ampara todas aquellas manifestaciones de vida humana que giren sobre un *fin*, *participando* así de su *complejidad* y de su *inestabilidad*, aumentadas en ellos por su carácter abstracto y la cuestión de la *legitimidad* de su *título*. Para el Estado el supremo será la ley. Para la sociedad, la condición de *medio adecuado* a un fin social y la *costumbre* que con sentido de transacción admitirán también los Estados cultos para suplir las imprevisiones legales. Mas el hervir de la vida no cesa, prolifica en especies variadas que jurídicamente no llegaron a la conciencia social. Plantéase entonces la cues-

ción del Derecho *ilegislado*, respecto al que la personalidad del Juez toma proporciones considerables al desarrollar la Función con su más elevado carácter.

Pero henos ya insensiblemente dentro de la *Norma jurídica* sin haber empezado el estudio de la sección que le dedicamos en la división trazada. Pudiera extrañar al que en fuerza de hablar y escribir sobre el *Hecho* y el *Derecho* hubiera llegado a formar la falsa idea de su independencia de naturalezas. No a quien los siente en unión inseparable de conceptos, aspectos de la misma cosa. ¡Cómo deforma ese natural juicio, que en cualquier hombre despierta una visión clara y comprensiva de la urdimbre de la vida, doctrinas jurídicas demasiado teóricas o remontadas! Esto lo sabe, o lo siente mejor, el buen labriego, cuando sonríe, sonríe bondadosa, socarronamente a la disertación altisonante del jovenzuelo jurista, escucha siempre plácido-burlón y después obra en sus negocios como su conocimiento de las cosas le aconseja con el convencimiento de que se evita pleitos y «gastar dinero». Y resumamos este capítulo diciendo: En la *vida real* y en la *vida del derecho* ambos conceptos—*hecho* y *derecho*—forman su contenido. Mas la primera suministra la *materia prima*, la sustancia común, el *hecho* respecto al que el derecho es sólo una cualidad. Por ello en el estudio de la *Materia litigiosa* tiene el *Hecho* un valor preponderante.

LA NORMA DE DERECHO

Todos sabéis que Montesquieu empieza su inmortal obra definiendo: «Ley es la relación necesaria de la naturaleza de las cosas». No cabe ciertamente mayor precisión en la determinación de su concepto. Fecundo principio, como todos los verdaderos principios. Mas la consecuencia que nos interesa deducir ahora es la de la existencia de *órdenes naturales y propios* a las cosas generales de los que la Sociedad es el intérprete. El mismo individuo tendrá conciencia de él y con sus actos empezará el camino positivo, y, según el maestro Clemente de Diego, dice, si satisface una necesidad pronto será seguido y repetido, incorporándose, por último, a las conciencia y experiencia colectivas en forma de *costumbre* aquella especial manera de proceder.

En cierto grado de cultura el Estado hará una revisión de *costumbres* y en trabajo técnico de aclaración y complemento, fijará solemnemente y declarará obligatoria determinadas ordenaciones como *garantía* de los *asociados*.

Ahora bien, ¿cuál es el común contenido de la norma? Siguiendo al profundo Montesquieu: una *serie de cosas*—actos, hechos, hombres, Naturaleza—y *un orden necesario* a la esencia de aquéllas. Mas en la norma, las *cosas* entran como reflejadas de la vida, en forma de *supues-*

tos y sin existencia independiente. Es una restricción que impone el bien común. Por eso en la norma de Derecho «in abstracto», y muy especialmente en la Ley es la *ordenación coactiva*, lo predominante, el aspecto jurídico.

Nota esta del *autoritarismo* de la Ley que de tal modo diferencia los sistemas legislativos, según tiendan *preferentemente* a la garantía del ciudadano o del Estado, y que al extremarse pueden motivar o la *ineficacia* de la Norma o la *deformación de la vida*.

Añade «lo judicial» a la Norma, en primer término, *vida: ser inerte* en su concepto abstracto, necesita la *concreción* de lo real, habiendo para ello de personalizarse en un *intérprete* que preste actividad eficaz, final, *verificando* su relación a las situaciones de vida por una transferencia de sus hechos, de sus hombres y sus cosas a los que, como pálidas imágenes, flotan en el *supuesto* de la ley y motivan su *ordenación*. Y puesto que los hechos *varían* sin cesar, tendrá el trabajo del intérprete-juez carácter de *adaptación* por medio de las *reservas* legales, los órganos espontáneos jurídicos que el Estado dejó abiertos, la *costumbre*; y aun de *formación de la norma* ante la escena social nueva por las propias reservas con los «principios generales del Derecho», la equidad, su convicción jurídica o libre arbitrio.

En los países de coerción legislativa, como el nuestro, puede añadirse otra norma positiva:

«las disposiciones administrativas». Muestra de ello, aquí, es el Real decreto de 21 de Junio de 1920, relativo a alquileres, que modifica el Código civil, la ley de Enjuiciamiento, Orgánica, etc., cuya vigencia es hasta anticonstitucional, pero que reglamenta relaciones económicas que en el anterior estado legal habían llegado a ser antisociales por uno de esos cambios bruscos, a que nos referíamos, de la vida social. Una aplicación libre de la Función judicial hubiera hecho innecesaria aquella autorización. Mas, en España, Señores, no existe posibilidad legal de que germine el buen Juez Magnaud sin el acompañamiento, al menos, de corrección disciplinaria, expediente, responsabilidad civil, y quién sabe, si criminal. Vaya esto para todos los que, buscando el denigrar sistemáticamente a nuestros funcionarios Judiciales, esgrimen el lábaro del ilustre Presidente del Tribunal de Chateau-Tierry, de vez en cuando.

Por tanto, para terminar: la norma de Derecho es siempre *necesaria*, y de ordinario, *pre-existente* al Juicio; mas puede haber casos en que no lo sea.

LA SENTENCIA

Llegamos, Señores, al momento solemne del Juicio, al fin del mismo, a su razón de existencia, por ser la fuente inmediata de la Función judicial. ¡Tantos aspectos a estudiar en la sentencia!

Es el primero el de su forma ya indicado: el de una *síntesis* de todos los elementos judiciales comentados, dispuesta en silogismo, como observa Trendelenburg. El segundo el de su naturaleza, modo de *función creadora* del Derecho. Y el tercero, el de su *subjetividad* o procedencia del Órgano.

La Sentencia es *producto* del Funcionario judicial, y, como todas las producciones, lleva impresa el sello del agente, el grado de perfección de las manos laborantes o del órgano.

Agrega, pues, *lo judicial* a los anteriores elementos en la Sentencia, *dinamismo*, una actividad especial, que toma en Derecho el nombre de *interpretación*. Por lo demás, todas las notas características relacionadas subsisten, mejor dicho, es cuando se revelan, pues sólo mediante una abstracción pueden considerarse, cual lo hemos hecho, aisladas en los elementos independientes.

Y habiendo terminado el estudio de este grupo de *notas* o cualidades objetivamente apreciadas en la naturaleza de la Función judicial, en concepto de preparación a las restantes que de ellas toman causa, veámoslas ya subjetivamente o mejor expresado, examinamos la repercusión que estas notas de la Función judicial Aplicada suscitan en el Órgano judicial.

CUALIDADES FUNCIONALES DEL ÓRGANO

Primera. El carácter de *órgano* de la Función judicial suscita en el hombre, sujeto principal del Juicio, la necesidad primaria y global de que el Funcionario.

a) sea realmente *Órgano de la Justicia*. Su formación final y condicionamiento han de originar la *segunda naturaleza* en el Funcionario por una debida convergencia de sus facultades espirituales al fin último «Justicia».

Cual sea la manera especial de dirigirlas, su papel judicial y modo de combinarse nos lo sugerirá el análisis de las restantes propiedades. Pero todas ellas, al reunirse en haz, en derredor del fin judicial, suponen en el hombre-Juez una *especial forma* de la *sensibilidad*, de esa elevada, superior sensibilidad humana que le asciende al verdadero *super-hombre*, arrastrando toda su voluntad, la de la justicia, que podemos definir, parodiando la del inmortal Justiniano, como «constante y perpetuo sentimiento» en el Juez.

Segunda. Aquellas *agresividad interesada* de las partes y *amoralidad* resumidas en su *instintividad*, reclaman en el funcionario Juez

b) una inquebrantable *fortaleza moral*.

Tercera. Frente a la nota de *intimidación subjetiva* a las Partes de los derechos y cosas liti-

giosos, un *conocimiento de los hombres y de las cosas* que son los que integran

c) *la experiencia de la vida.*

Cuarta. Correspondiendo a su *complejidad.*

d) *Buen sentido*, en cuya formación tanta parte toman la *penetración* y la *prudencia*; y

Quinta. En faz a su *inestabilidad.*

e) *Espíritu crítico* que proporciona las anteriores cualidades y la *contemporaneidad* en el significado de *espíritu del siglo*. La naturaleza comprensiva de la vida y, sobre todo, el conocimiento de los acontecimientos generales y de su significación social.

Pero entremos ya en

LA FUNCIÓN JUDICIAL DINÁMICA

La Interpretación: Todos aquellos elementos y cualidades pónense en marcha con la *Interpretación*.

No es raro—quizá por extender insensiblemente a la Función el menosprecio que a muchos inspira el Organo—el escuchar juicios desdenosos acerca de la actividad aplicadora del derecho a la vida. La injusticia y aun su ignorancia e inilustración es manifiesta. Lo primero porque la *Interpretación*, en su concepto esencial, no es la aplicación mecánica de la Ley que pretenden, el coger con una mano el *caso*, tomar con la otra la *norma* y depositarla encima de aquél, como quien coloca alguna cosa

material. Incultura porque la Historia en el Derecho antiguo nos muestra en Roma a los Pretores transformando el Derecho viejo y creando el nuevo, y en el moderno a la heredera del espíritu público romano, Inglaterra, y a su hija, los Estados Unidos, basando su legislación y aun aspectos de su Derecho público en la Jurisprudencia.

Cuando Hegel afirma que el Juez *legisla en concreto*, no usa del lenguaje figurado y formula un juicio más expresivo de lo que a primera vista parece. Pues, ciertamente, el Juez legisla en *una parte* sobre *cuyo todo* el órgano social legisla. Por ello, ante la ciencia no difiere en sustancia la posición subjetiva de aquel frente a la vida de la de éste, si bien la del Juez sea más complicada por añadirse a la actividad común hacia la realidad otra encaminada a descubrir el *punto de vista* del *legislador*.

El Derecho, aun siendo concepción, sustancia tan abstracta, que causara lamentaciones de algún ilustre jurista contemporáneo—Dorado Montero—, quien plañíase al ocaso de sus días de haberle dedicado toda su reflexión sin alcanzar una conclusión definitiva y satisfactoria, es indudable condición de vida social, y, en tal concepto, subordinado a la vida. Es como sustancia que marcha confundida con las corrientes sociales. El Derecho es, pues, vida, y esta es *hechos* sucesivos, y en cuanto social, *actos de relación*.

Los *hechos* esencialmente, dijimos, son los mismos en todas las épocas: *llegan a ser y pasan*, repitiéndose. Los *actos personales* varían. Cambia sobre todo el *ser social*, quien imprime un sello a los actos de sus individuos y una especial significación y resultancia a los hechos fundamentales. Oriéntanse así, siguiendo la gran tendencia colectiva del pueblo, su especialidad cultural y civilizadora, su *progreso*.

Dentro de esos *grandes surcos* alineanse *por series* ordenadas por la suprema conciencia colectiva, aquellas *formas* del ejercicio de la *actividad humana libre*, respondiendo a la manera especial que cada Pueblo y cada época tienen de comprender y sentir los generales fines humanos: religioso, económico, moral, científico y artístico.

Ahora bien, no es el Derecho mas que una *mínima forma social* de aquella *actividad necesaria* que en la colectividad se manifiesta por una categoría de actos complementarios de los *hechos eternos*: nacimiento — vida social —, procreación y muerte. Naturalmente considerado, este es el verdadero Derecho, puesto que su esencia es la especialidad de la conducta. Lo que denominamos *Costumbre*.

Mas para garantía común, se consigna por escrito, en *explicación racional*, descripción de ella y recuerdo de la necesidad de su observancia y se la llama *Ley*.

Pero si la Ley no debe ser otra cosa que la

Costumbre escrita, y la Costumbre sólo es *conducta social intermedia*, ¿cómo separarla de la vida? Lentísimo es de ordinario el cambio en aquélla, pero incesante en el respecto social: el individuo, necesariamente él por no existir otro elemento simple activo en la comunidad, órgano primario del Derecho, imbuido en los principios sociales ambientes, lo *pone* con un acto acomodado a la especial exigencia de su vida en aquel momento, en relación con la de otros asociados. Y su acto tendrá de Derecho nuevo, de transformación jurídica, cuanto manifieste de necesidad general de existencia. Interpretándola realmente, pasará a los rangos de las *grandes series*, que la conciencia colectiva reconoce en un momento dado como esenciales a su vivir.

Y he aquí la primer consecuencia en orden a la Aplicación de la Ley: la de que a esta no se la puede considerar cual categoría con ser propio, como a concepto objetivo e independiente, como a *fetiché* sagrado en fin. No; la Ley para el Juez debe ser una especie viviente, una floración que hunde sus raíces en el medio social y que vive a sus expensas. Solamente esa apreciación evitará el que sea *traba*, si no condiciona reales necesidades sociales, y esfera fereña que, en la historia, ha hecho saltar los movimientos convulsivos de la humanidad, si un interés de clase dominante la impone con obstinación ciega.

En la *adecuación* de la Norma de Derecho *histórica* a la vida ordinaria del *presente* está la *misión general* de la Interpretación.

Estrechamente relacionado con esto vemos la cuestión de las características de los Pueblos organizados en relación a la *importancia* que asignan a la Función judicial en su *renovación*: Los pueblos de vida social más robusta parten de ciertos principios capitales, mejor que legales, íntimos a su constitución, por haberse conquistado con la sangre y el aliento de todos: directrices amplias, dentro de las que se forman las costumbres especiales. La *continuidad* de la vida y sus transformaciones jurídicas se lleva a cabo por los Tribunales recibiendo, preparando, aplicando y rectificando aquellas normas vivas en incesante mutua fecundación. Tipo de Estados y de Sociedades de preponderancia jurisprudencial son los ya citados Inglaterra y los Estados Unidos.

Es en otros la vida social más nerviosa, faltantes la continuidad fluida y proceden por saltos o porque las necesidades sociales sufran discontinuidad o porque no se funden en los tipos intermedios o por carácter combativo e individualista que reclama la garantía de la consagración más *solemne* del Estado. Son los países *principalmente* legislativos. Francia es el tipo, y entre ellos podemos también clasificarlos.

Los doctrinarios presentan una extensa gra-

dación en la manera de apreciar la Ley en lo *judicial*. Desde su objetividad completa, manifestada en su autoridad literal, y la interpretación conforme al pensamiento y voluntad del Legislador a la Escuela del Derecho Libre: la *interpretatio juris*, la *interpretatio legis*, la interpretación por fines sociales, por equidad, etc. Doctrina y legislaciones tienden hoy, como veremos, a restringir lo que pudiéramos llamar *tiranía legal* e irla sustituyendo por el *arbitrio judicial*, principalmete en el orden penal.

Y refiriéndonos concretamente a la *actividad judicial interpretativa*, en consonancia con lo expuesto, reclama, en primer término del Juez:

f) *Una percepción clara de los hechos y actos judiciales* en su naturaleza, nomenclatura y en su valor humano y social.

LA INTERPRETACIÓN DEL HECHO

Demasiado obscurecida aparece la *Interpretación del Hecho* por la preferencia con que, de ordinario, se trata la del *Derecho*. Y, sin embargo, es previa, antecedente y determinante de ésta, ya que el *hecho* es la hipótesis de la Norma y su única razón de existencia; y si varían es en tanto cambia aquel *supuesto*.

Es, pues, el *criterio* que el Juez forme de los hechos lo que determinará su *calificación jurídica*. Menester le será, por ello, una exquisita percepción y *sólida ilustración de hechos de*

vida o sociales por el conocimiento real del ordinario desarrollo de la humana actividad y las *formas habituales* de la existencia en la escala social; y muy especialmente de las dos típicas maneras de la convivencia general: la *Capital* y la *Población rural*.

La *Ciudad agrícola*, Señores, lleva impreso en todas las esferas de su vida el sello de lo más naturalmente humano, de lo *permanente*: la espontánea disposición de las fuerzas de la naturaleza; su desarrollo y transformación periódica. La formación e influencia por este medio de, y en el *labrador*, el *propietario*, el *obrero agrícola*, dotando de propio y especial carácter a tantos hombres que constituyen la mayoría de la población española. De ahí la importancia que tienen para el Juez por la *preponderancia* de los hechos sociales-agrícolas en el campo judicial y la maraña de relaciones jurídicas a ellos prendida. Asimismo la necesidad de que conozcan el tecnicismo agrario: jamás podrá fundar un Juez un concepto verdadero sobre la apreciación equivocada o inexacta de lo que es un *posío*, un *barbecho* o un *rastrojo*.

Al contrario, en la Capital impera el *artificio*, la *mecanización*. La ley económica de concentración de las industrias aglomera a los obreros y los capitales, originando dos fuentes inagotables de hechos variados y complejos: Bancos, Bolsas, Fábricas, Talleres, Sociedades, Sindicatos, etc. Acciones, Obligaciones, Cupo-

nes, Cotizaciones, cooperativismo, etc., etc. Ha de ser nomenclatura familiar al Juez como hechos vivos y no sólo como abstracciones, que éstas por sí solas antes extravían que iluminan.

INTERPRETACIÓN DEL HECHO PROCESAL

Pero donde la *Interpretación del Hecho* por el Juez toma carácter principalísimo es en la del *Hecho puramente Procesal*, traído especialmente al Juicio por su natural significación y en razón a la decisión. Lo que en términos corrientes se llama la *Prueba*.

Pueden diferenciarse los hechos y actos que la integran en *testimonios* o *comprobantes de hechos* y en *hechos directos*. Acto o hecho es en sí mismo el comprobante respecto al Juez: el documento, el testimonio personal o ajeno.

Pues sobre todos ellos dan las leyes al Juez el derecho o facultad funcional de libre crítica. ¡Cuánto influirá en la formación de la especial convicción de aquél el añadir a la mencionada experiencia general de la vida *la especial de las aplicaciones a ella más comunes del Derecho en forma de las solemnidades y garantías de que habitualmente se revisten los actos frecuentes de relación jurídico-social!*

Pero mayor importancia tiene aún el criterio judicial *personalísimo* respecto a los hechos que integran el segundo grupo de medios pro-

batorios: los hechos más verdadera y directamente procesales que a veces se dan en una determinada situación, externa o no, de las cosas y comportan en sí la *materia litigiosa*.

Ejercítase sobre ellos la actividad del Juez, infiriendo, induciendo las *naturales ordenaciones* de los estados reales de las cosas físicas ya directa e inmediatamente—Inspección personal del Juez—o indirecta y mediatamente por el técnico—Dictamen pericial.

Detengámonos un momento a considerar este aspecto personal, esta labor propia del Juez. Requerirá en él aquellas operaciones mentales: 1.º Un conocimiento general de los órdenes naturales más ordinarios de las cosas. 2.º La *exacta* apreciación del que observa. 3.º La deducción de la *consecuencia racional*.

Variése el concepto del Funcionario de aquellos órdenes naturales o la estimación del hecho concreto, y cambiarán las consecuencias.

Pero veamos el último caso, que pondrá a prueba la perfección de ese estado interno propio del hombre-Juez, la calidad y excelencia de su criterio. No es ya el aspecto natural u ordinario de las cosas el que se le ofrece. Hele aquí colocado ante situaciones extraordinarias, para cuya verdadera significación los litigantes han aportado técnicos; Química, Medicina, Matemáticas, Bellas Artes, Artes industriales, Oficios, etc. Todas las Ciencias y las Artes a la vida se refieren y por ello el Derecho puede

necesitar la mediación de todas. Pues bien; contra el impulso de la Parte y de una opinión poca culta que tratan de conferir carácter determinante al dictamen pericial; contra los mismos Peritos que, interpretando erróneamente, a veces, su misión, pretenden *decidir directamente*, el Juez ha de *dictaminar* a su vez ese dictamen.

Revélanse entonces en el Funcionario aquellas cualidades esencialmente, pero también exquisitamente humanas de la mente y el corazón que forman el *buen sentido*, tanto mejor cuanto más extensa y fundamentada sea la *cultura general* y todas las otras cualidades consignadas relativas al conocimiento práctico de aquel de la vida ordinaria, económica y jurídica.

Resumamos: notando que *frente* a los *hechos* debe manifestarse el Juez como un criterio fundamentalmente *experimental* y de *general cultura*, y respecto a la *prueba*, además, cual *sentido rigurosamente lógico* al deducir consecuencias de las relaciones de *causalidad* y *coexistencia* que la constituyen. Y concluyamos esta sección insistiendo sobre la influencia decisiva de la actividad funcional en la consideración especial del *Hecho* que confiere a su interpretación un superior valor a la del *Derecho*, bien entendido que de tal manera se compenetran a veces ambos conceptos que es difícil separarlos.

LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO

Veamos a grandes rasgos al Juez ante el Derecho, que no es más que examinar la misma cuestión anterior en el aspecto de su *ordenación*.

Clasificados por el Juez los hechos de vida, identificados con fijeza y analizados en lo que de *general* tengan y en el ligero matiz de su especialidad, por la referencia que de ellos el Funcionario habrá hecho a una vida social determinada para representárselos en su valor humano, dibujáranse ya en su mente figuras de derecho, del hormiguero de derechos subjetivos.

Y una Interpretación que responda a principios de Función judicial implica en el Juez una primer consideración de aquellos *actos* en su *natural* y más *general ordenación*, en sus fundamentos, o sea una *apreciación de Derecho científico*. Tan importante, que viene a ser como la naturaleza jurídica especial que confiere el Intérprete a los fenómenos de vida social independientemente de la que le asignen las leyes. Todo posterior trabajo arranca de aquel concepto. Ha de abordarle, pues, el Juez con

Preparación científica suficiente, con una *concepción personal* del Derecho.

Pero en la aplicación de la Norma por el Juez frente a ella, aquellos seres de Derecho tienen

sólo, repetimos, *vida relativa*, por la necesidad de referirlos a la ley para compararlos con los términos del supuesto legal.

Bien conocidas son las múltiples cuestiones que plantea la existencia, subsistencia y alcance de la Norma y los clásicos métodos de reconstitución del pensamiento del legislador en los sistemas de *idolatría legal* a que conduce una extrema objetividad de la Ley.

Para resolverlas todas, es exigencia en el Juez, más que el conocimiento del Derecho vigente el del *sistema* del Derecho.

Aquellos hechos, en calidad de derechos subjetivos ya para el Juez, habrán, pues, de sufrir una segunda consideración judicial ante preceptos legales a virtud de la comparación con los supuestos normativos. Es ella la que ha de decidir si la Ley es exactamente aplicable al caso con las transcendentales consecuencias de haber de aplicar en la hipótesis contraria la Costumbre y aun de tener que formar la Norma el Juez.

Como entre miopes y finos de vista, para el Funcionario de poco cultivado espíritu los hechos sociales serán los mismos, porque se le escape su transformación y aplicará siempre la Ley. El Juez de espíritu crítico apreciará la situación social concreta en su justo valor, y por tener el conocimiento exacto de la de la hipótesis legal, estimará justamente la aplicabilidad concreta de la ley.

En el más *legalista* sistema de Interpretación, existe en la Función judicial labor orgánica *modificativa* del Derecho al llegar a esta situación por la ecuación que se establezca entre el *hecho* social y el *supuesto* de la Ley sancionado; en su aplicación más o menos rigurosa, y muy especialmente en la *fundamentación* de las Sentencias. Es allí donde las convicciones jurídicas concretas al *caso*, del Juez, con la fuerza de la idea científico-experimental, pueden marcar un camino a los asociados, sirviendo también de *sinceración* al fallo que imponga al Funcionario un *despotismo* legal. En consecuencia, es manifestación práctica de esa mera actividad ideológica o técnica del Juez la *formación o rectificación de una Costumbre*.

Indole esta de la actividad judicial dirigida a la *calificación legal* de los *hechos* que requiere
Un *hábito experimental del Derecho*.

Pero si la vida, cristalizada en la Ley, no refleja fielmente la real porque esta *cambió*, estaremos en el caso de Ley «no aplicable exactamente», y en la necesidad de que el Juez recurra al Derecho nativo, la Costumbre; su determinación judicial, su aclaración e interpretación por el Juez, toma ya caracteres concretos *declarativos* de regla obligatoria de Derecho. Nunca tuvieron las Costumbres mejor aval para ser solemnemente proclamadas que la Jurisprudencia.

Mas si la vida social se ha *adelantado*, como

sucede en las épocas de transición, cual esta en que vivimos, desenvolviéndose en cambios bruscos de coordinación de los elementos colectivos por medio de *hechos nuevos*, no es posible ni una extensión del principio legal ni aplicar la Costumbre, inexistente.

Es entonces cuando el Juez, para satisfacer la necesidad social ha de convertirse en verdadero Legislador. Tal es el problema que plantean «Los Principios generales del Derecho».

¿Cuál será la situación del Juez ante ellos?

Realmente, la de un Legislador que opera sobre un corto número de relaciones humanas; habrá de regularlas inspirándose: en los principios de la *ciencia*, que persigue siempre con la *naturaleza* de las cosas, el ideal. Pero para templar sus teoricismos, también en el Derecho *histórico*, que muestra la medida en que aquel puede realizarse; y en el Derecho *extranjero comparado*, que agrega la única forma posible de la *experimentación* en la investigación y formación del Derecho.

Pero es su *criterio personal* el principio activo a cuyo calor han de fundirse todos aquellos elementos.

¿Y cómo se moldeará la nueva especie jurídica?

He aquí, Señores, apareciendo otra vez, pero ya con carácter de absoluta necesidad, para que la Función judicial pueda desarrollarse en su más alta consideración, de

Un *criterio jurídico* propio en el Juez, capaz de *creación*.

Y sinceramente creemos, Señores, que jamás podrá el Funcionario alcanzarle si a la experiencia tan invocada—que sólo da la vida y los años—, si al conocimiento de la ciencia jurídica y del sistema legal nacional, si al hábito experimental del Derecho, no agrega

Un profundo sentido filosófico.

Quejábase Juez-Sarmiento, a mediados del pasado siglo, de falta en los Jueces de conocimiento de las ciencias físicas y exactas, influido, indudablemente, por los Pitagóricos. Inculpan algunos tratadistas contemporáneos a los Jueces norteamericanos de un estudio exclusivo del Derecho por los *casos* de la Jurisprudencia, o sea estudio experimental con ausencia de principios. Nos inclinamos a los segundos en la censura.

Los estudios filosóficos, base de la teoría, afectan a las raíces del espíritu, a esas dos grandes fuentes de la espiritualidad del hombre: la del *conocimiento* y la del *carácter*, que proporcionan un criterio general de conocimiento y una norma perenne de conducta. De nada valen, repetimos, todos aquellos conocimientos parciales si no existe potencialidad de combinarlos y fundirlos con vista a un estado social determinado.

LA FILOSOFÍA

Perdonadme, Señores, una digresión sobre este tema por ser, en mi opinión, de trascendencia social incalculable.

Creo que la evidente decadencia del cuerpo nacional; esta cortedad de inteligencia colectiva que impide la existencia de aspiraciones nacionales; esta falta de anhelos sociales que hace de España un pueblo sin voluntad, acusa mengua, insuficiencia de individualidades. La minoría existente es tan exigua, que resulta ineficaz para pesar en los destinos del país. Como dice (y practica además) el Sr. Ortega Gasset, a lo sumo, actúa de grupo apostólico, sembrador de ideas y de soplo vivificante para los ideales.

Pártese respecto al tema de una incompreensión general. Frecuentemente, a mí me ha ocurrido, al exponer particularmente la opinión, se acoge la palabra «filosofía» como compuesto de «monserga», «bizantinismo», «elucubración estéril»... precisamente porque perdura en la conciencia colectiva las causas que motivaron entre nosotros su descrédito: un estancamiento de las corrientes del pensamiento. Al no marchar con sus libres caudales sufrimos de marasmo. Las facultades espirituales volviendo e insistiendo sobre lo mismo, aire respirado sin

renovación, al igual que las especies degeneran en medio adverso, se empequeñecieron, haciéndose artificiosas. Y, lo mismo que los Sofistas griegos, llegaron a operar, no con ideas y sentimientos, sino sobre vocablos y entelequias. No argumentaban e investigaban, sino que hacían juegos de palabras y ficciones humanas. Y ello determinó su desprestigio.

Mas, ¿qué necesidad tengo de afirmar ante vosotros que no es eso su real concepto? La Filosofía es, ante todo, Metafísica; es Lógica y Ética, que nos proporcionan el conocimiento de los elementos simples y más abstractos de la existencia, que nos dan una visión del mundo ultra-físico y un concepto personal de todo lo concreto. Guía y estímulo, norma y luz del pensamiento. Fuente de la más elevada sensibilidad; perenne inclinación de la voluntad al bien.

En el orden de las ideas, proporciona la Filosofía los grandes conceptos generales. El verdadero filósofo marcha delante de la Sociedad trazando las líneas estructurales de la Ciencia. El profesional, el especialista, le siguen llenando los espacios de las Ciencias y de las Artes en labor que dura siglos.

Buen ejemplo nos da la gran nación alemana, vivificando con el potente aliento de su ser filosófico los luminares de las Ciencias para irradiar claridad al mundo entero.

En contraste, un materialismo ciego entre

nosotros ha rebajado tanto el nivel medio social que la ola de fango ya nos salpica a todos. La corrupción individual es tan intensa que toma caracteres de disgregación social. Como dice Smiles, cada uno lleva en su pecho levantado un altar en que se rinde culto a sí mismo erigido en diosecillo.

Socialmente se manifiesta nuestra decadencia filosófica en una crisis de la educación y de la cultura. La primera, por las innumerables manifestaciones que adopta el desmandamiento del Yo egoísta o falta de propio dominio y, su consecuencia, de respeto a los demás. La segunda, por rareza de producción científica, sustituida con inflazón y pedantería; y una literatura banal y estercorácea.

En *lo judicial* pudiera manifestarse tal decadencia por *falta de verdadero carácter profesional y debilidad* de criterio jurídico realmente creador.

Y ya es hora que completemos las *cualidades funcionales del órgano Judicial* con las que añade el *ejercicio*.

CUALIDADES DEL ÓRGANO DERIVADAS DE LA INTERPRETACIÓN

En la calificación de los derechos subjetivos:

g) Primero. Un criterio personal científico y práctico del Derecho.

En la determinación de la Norma:

h) Segundo. Posesión del Sistema del Derecho nacional y conocimiento general de las Costumbres regionales y de su aplicación a la vida, y especialmente en la declaración de los Principios generales del Derecho, aunque de general condicionamiento de la Función.

i) Tercero. Conocimiento general del Derecho Histórico, ilustración de Derecho Comparado extranjero y, sobre todos,

j) Un criterio filosófico.

O sea, resumiendo: La Aplicación de la Función Judicial en la vida suscita en el hombre-Juez, su Órgano natural, un conjunto de cualidades que pueden agruparse en tres genéricas:

1.^a Conocimiento, especialmente del Derecho.

2.^a Arte o hábito experimental del mismo.

3.^a Carácter o conducta moral.

Dejo, Señores, a vuestro comentario la consideración de cómo incumple nuestro Estado los fines de obtención en el Juez de aquellas cualidades funcionales. Mas he de pregonar alto la labor de modesto sacrificio, de allegación de medios intelectuales y morales; de silenciosa labor de iniciativa individual que, en prosecución de las mismas, se realiza por los Jueces españoles, luchando contra toda clase de obstáculos, de los que no es el menor ese régimen social de sistemática censura, tan injusto en lo que a aquéllos se refiere, tan ininte-

ligente y de mala fe por lo que a los difamadores respecta.

Pero mayores y más amargas reflexiones nos suscitará el examen de la Segunda Parte. Aunque antes no podemos eludir dos palabras sobre

LOS MODERNOS ASPECTOS DE LA FUNCIÓN Y EL ÓRGANO JUDICIALES

Toma aquélla carácter interesante, nuevo en estos últimos años, con la legislación obrera, la reglamentación del trabajo y la evolución del Derecho Penal y aun del Civil. En la intervención del Estado en nombre del humanitarismo cerca del obrero, de la mujer y del niño, frecuentemente es el Juez el agente, quien ha de inspirar sus funciones en los mismos principios y ejercerla *protectoramente* a aquéllos, debiendo perder, por tanto, la rigidez de la intransigencia. La nueva Ciencia Penal le asigna una misión de médico moral de los delincuentes.

Por eso el Juez a quien no sean extrañas la moderna Economía socialista, los principios de la Legislación Obrera europea, la Ciencia Penal Correccionalista, Antropológica y Social, las orientaciones nuevas socialistas del Derecho civil y la literatura humanitaria, tiene ocasión de realizar una función transcendente en los Tribunales ordinarios, civiles y criminales; en los Arbitrales, Industriales y para Niños.

Su *mediación*, repetimos, aplicando esta legislación para el débil, debe de ser de *protección* al menesteroso y *educadora* de fuertes y débiles. Adquiere así la función del Juez una nota especie de *parcialidad* en pro de aquéllos. Y es que la vida de relación secular *está cambiando*. Los días que vivimos son de transición: turbulentos, revolucionados, crepitan los elementos sociales, como simples, en composición nueva y mezcla con otros inafines hasta ahora, pero de tanto valor real como la *mujer* y el *obrero*. Renuévase el *hecho* social con extraordinaria rapidez y hierve la sustancia del nuevo Derecho, poniendo a prueba la serenidad judicial.

Pertenecemos hoy los Jueces a una generación jurídica que se formó en el culto a los derechos *reales*, *absolutos* y exclusivos; a la *intangibilidad* de los *derechos adquiridos* y a las presunciones, *juris et de jure*, de igualdad en el *conocimiento* y en la *capacidad* del Derecho, singularmente *pasiva*. Muy influidos en las primeras concepciones por el Derecho civil romano de tan marcado carácter político en muchas de sus instituciones. Pues bien: no podrá hoy el Juez desarrollar debidamente la Función interpretativa con respecto a la nueva vida social si no desorienta su criterio de aquel lumínico de siglos.

Hay que remozar el espíritu, inspirándose en el Hecho social y la Ciencia de hoy. Mas si se

quiere un sentimiento superior, también avalorado por las Edades, en que informarse, tenemos el sagrado hogar humanitario del Cristianismo. El Código del Evangelio, tan olvidado, pero que el reciente entronizamiento de los humildes vuelve a la vigencia.

Por lo que respecta al Órgano, una nota nueva general es la sublimación del mismo por una creciente ampliación de sus *discrecionalidad* y *carácter creador* del Derecho, y otra especial, Señoras, que a vosotras toma por objeto y me lleva a dedicaros este párrafo. No por galantería, aunque os esté tan profundamente obligado al haber arrostrado las arideces del tema. Tampoco porque estéis de moda, en el público comentario, ya que en el privado siempre lo estuvisteis, sino porque realmente en este vuestro advenimiento a la vida social-pública, que da carácter a nuestro siglo, os está reservado puesto preeminente en «lo judicial». No sólo el de *pedir justicia* para otro, que tan bien cuadra a vuestra excelsa naturaleza de eternas intercesoras por el débil, sino el de ejercer la Función judicial misma en su más simpático aspecto y trascendental resultado. Con una característica, además, que la condición en vosotras de Madres, lejos de apartaros de ella, como de otras representaciones sociales, será la calidad que plenamente os capacite. Refiérome a vuestra intervención legal en concepto de Jueces de los Tribunales para Ni-

ños. Una ley inteligente lo autoriza y yo me atrevo a pronosticar que no transcurrirá mucho tiempo sin que sean los Tribunales Infantiles patrimonio exclusivo vuestro. ¿Y sería mucho agregar que también tendréis asiento en el Jurado, cuando de calificar el *hecho social delictuoso*, afectado por los móviles que impulsaron al delincuente femenino, se trate? ¡Móviles de importancia capital para la equidad de los veredictos y que pueden escapar a la tosquedad de los medios de recepción sensible masculinos!

LA FUNCIÓN JUDICIAL ANORMAL

La *anormalidad* en la Función puede provenir por defecto en el condicionamiento general del órgano, como tal Órgano judicial en la división indicada.

Nace, por tanto, la *anormalidad* de

1.^a *Exstructura imperfecta* del órgano, porque las facultades psíquicas del hombre no se ordenen en aquellas cualidades finales.

2.^a *Desarticulación* del mismo en el cuerpo social o político.

3.^a *Medio ambiente adverso*.

4.^a Falta de *coordinación* de la Función subordinada de otros *Órganos auxiliares*.

Fáltanos tiempo para desarrollar este plan con la extensión debida, estudiándolo metódicamente. Lo haremos, pues, en general y notando lo más saliente, prescindiendo de clasificaciones rigurosas.

Como *actividad moral*, la Función judicial desenvuelve las tres humanas potencias del Órgano y en la misma forma esencial que el hombre las aplica a obtener la conclusión de un silogismo. Mas con la característica de lo *concreto* de las *proposiciones* y de ser su consecuencia *impuesta*.

Sí, en un silogismo abstracto cabría asignar

al *entendimiento* el principal papel frente a las primeras y a la *voluntad* en cuanto a la última; en el de la Sentencia, la *personificación* de las premisas y la intervención de sus intereses motiva la aparición con trascendental influencia de la tercera potencia el *sentimiento* por estímulos de los *intereses personificados* adversos.

La inteligencia es la luz; la voluntad, la justa y natural inclinación, *debe ser* la decisión; la sensibilidad es el peso desequilibrante, y hay posibilidad racional de que *determine* la decisión. De aquí su importancia, y que la estudiemos separadamente. El *sentimiento*, la baja sensibilidad a que nos referimos, hace siempre relación a los instintos, y es ley de vida orgánica que impulsa, según dijimos, a las especies en su desenvolvimiento.

INTERVENCIÓN DE LA SENSIBILIDAD EN LA ACTIVIDAD DEL JUEZ

En sus más generales formas de obrar en el Juicio, emplázase unas veces delante de la inteligencia, de la luz que de la verdad le llega, y cual prisma cristalino, descompondrá los rayos luminosos activos de la razón que de buena fe extraviados, irán a informar la voluntad: la *sugestión*, la *falsa deducción*; otras, cual lámina opaca, se colocará entre ambas potencias y los estimulantes efluvios de la inteligencia no llegarán a la voluntad y si los impulsos de una

sensibilidad instintiva y sin probidad: *conciencias menguadas; voluntades torcidas*.

Mas la voluntad ¿no es libre? Mientras existan Mártires y haya conscientes ofrendas de la vida a la investigación científica; mientras no se extinga la semilla del Héroe, tendremos que creer en la posibilidad del dominio del Yo inteligente y de conciencia *sobre todo*, por serlo del instinto de la vida, al calor de una forma, de la sensibilidad también, pero de la más elevada y espiritual; de aquella que engendra el sentimiento de la verdad y del deber.

Resta, sin embargo, como indudable en la generalidad de los hombres, una influencia intensa de la común sensibilidad que en múltiples y violentos golpes de huracán o en *corrientes mansas*, pero de *fondo*, sacude el Yo e imprime oscilaciones a la voluntad, arrastrándola muchas veces.

Mientras más complejidad demos a las proposiciones, a las premisas, subjetiva y objetivamente en proyección mayor de vida, los estímulos sensibles se multiplicarán, aumentando la *agresividad* de las *partes* contra el Juez en su *lucha por ante él*.

LOS IMPULSOS DE LA SENSIBILIDAD

Según hicimos notar, el Litigante, amoral, aguijoneado por el instinto de *conservación*, concretado en el de la *personalidad* y en el

económico, pretende su derecho a *toda costa*.

Paralelamente a la acción dialéctico-jurídica, encomendada a un técnico del Derecho—cuyo solo nombre a veces es ya el *primer impulso* sensible—emprende otra, con la convicción de su eficacia, dirigida contra el *hombre-funcionario*, a la humana naturaleza del Juez en sus aspectos económico, íntimo y afectivo, abrigando el designio de provocar *impulsos de su sensibilidad* que poner al servicio de la propia causa con que substituir o *ayudar* el abstracto e indeterminable de la Justicia. En cuanto a los *medios* que la parte empleará con tal fin..., todos los más adecuados a suscitarlos—los impulsos—en el Juez.

CLASES DE IMPULSOS

Unos *más provocados* por la Parte: los que su astucia y conocimiento de la vida y sus necesidades le sugiera (halago, insinuación, promesa, soborno, etc. Intimidación, amenaza, violencia, etc.) Otros *más aprovechados*, explotados por el litigante en su beneficio: porque se refieren a *situaciones íntimas del hombre-funcionario*; a las *condiciones viciosas que regulan el desarrollo administrativo* de su carrera.

Poco diremos acerca de los del primer grupo por su generalidad. Notemos, sin embargo, aquellos que se dirigen y parten a *necesidades comunes* insatisfechas y a la expectativa de su

completa satisfacción: *temor y esperanza* que quizá constituyan el medio de todos.

Pero no son éstos los de mayor entidad: su diversidad de origen, su contingencia les resta eficacia. No tienen la del segundo grupo. La que les presta la intervención de una especial potencia. Nada menos que la *Potencia Pública*.

INTERVENCIÓN DE LA POLÍTICA EN LO JUDICIAL

El litigante en su *obsesión posesoria* escoge el medio más eficaz, la *fuerza mayor*; ¿y cuál otra puede igualar a la que la Sociedad y el Estado confirieran a sus representantes, claro es que para otros fines?

Si la Constitución del Órgano le hace sensible a una fuerza exterior; si su imperfecto engranaje en el mecanismo político le resta autonomía; si tan viciado está el ambiente público por las costumbres colectivas y políticas y por una Opinión grosera, la Parte, amoral por naturaleza, escogerá sin vacilar aquella arma o usará de ella si ya la tenía preparada en previsión de tal contingencia.

Imposible eludir unas consideraciones acerca de esta cuestión de la Política, o mejor dicho, de las manifestaciones de corrupción social que pueden originar ciertas costumbres consagradas de los *políticos tradicionales*.

CARACTERÍSTICAS DE LA POLÍTICA HISTÓRICA RESPECTO A LO JUDICIAL

Necesaria es aquella aclaración, pues entre nosotros la palabra «política» la referimos al segundo concepto.

Tan indeterminada como poco reverente significación hemos experimentado darle en la niñez por nuestros mayores, produciendo en nuestro espíritu incipiente cual final impresión—esas borrosas, inconscientes sensaciones que los nombres de cosas abstractas producen en tal edad—que la «política» era algo artificioso desprovisto de seriedad, por carecer de propia sustancia y, sobre todo, de moralidad, que no pudimos reprimir nuestra extrañeza, cuando más tarde aprendimos que tiene el noble contenido de «Arte de gobernar los Pueblos». ¡Qué mejor muestra de la apreciación y experiencia común!

En una más consciente consideración distínguese cada día con mayor relieve, en lo *político*, dos características: la de una falta de *preparación especial* para laborar positivamente por la vida nacional, manifestada: en carencia de ideas sobre la *cosa pública* y en lo *precario* del *título político* que obliga a convalidarlo con la dispensación del favor individual del *gobernante* (*político* por excelencia) al *representante directo*, de éste al *representado*. Y en la exten-

sión creciente y casi completa generalización del *oportunismo* en la vida pública, amparador ya de la infracción moral como *sistema*, y la de las leyes como uso corriente, en plena insolencia ética.

Faltan, así, principios informadores vivos, paz social, iniciativa y regulación en los movimientos colectivos. Sobran hombres políticos con deleznales ejecutorias que consolidar. En plena subversión de principios, vemos al interés particular, al antisocial egoísmo individual, poner a su servicio al natural representante del pro-común. Constituyéndose en consecuencia nuestra organización política por un *mínimum* de Estado sobre un *máximum* de elementos sociales desacordes, anárquicos, o sea sobre un *máximum* de desorganización social.

Actúa, pues, el *político tradicional*, con *ausencia total de escrupulosidad en los medios* y una *continua personalización* de aspiraciones y ejercicio *habitual de prácticas antilegales*.

FORMAS DE LA INTERVENCIÓN DEL POLÍTICO EN LO JUDICIAL

Destaca, pues, adoptando mitológica *proteiformidad de impulsos sensibles la ingerencia del Político en el Juicio*.

La manera aparentemente más sana es su intervención en

Calidad de Letrado de la Parte

La misma razón que invocaban leyes patrias tradicionales para prohibir al poderoso el litigar personalmente, anima hoy al Litigante para confiar al Político la dirección de su pleito. Buscando en él no al Perito en Derecho, sino al hombre potente en fuerzas avasalladoras y hábil captador de las revolucionadas energías del Estado.

Puede haber *clases* entre estos *profesionales*: Verdaderos *especialistas* Letrado-políticos con sus *correspondientes especies*:

El Letrado-político *Soberbio*.

El Letrado-político *Pícaro*.

Y aun se acusa en términos bastante definidos: El Letrado-político: *cacique judicial*.

Su bufete y su tribuna describieron la órbita de una doble estrella que, en íntima afinidad y enlace, ascendiera con vivificación mutua y recíproca, creciente transmisión de energía. Ante el Juez ponen todo el peso de su nombre político y de su acreditada especialidad en el manejo de los resortes administrativo-judiciales, con el derecho del patrocinado en el mismo platillo de la balanza. Sus pergaminos políticos se enrancian y avaloran con la otorgación diaria del pequeño favor personal al elector con tendencia a especializarse en los del orden judicial, o mejor dicho, los que así apa-

recen ante los ojos del patrocinado, por medio de una relación personal con todos los Funcionarios de una demarcación, de la que buscará las más visibles muestras; por su intervención en las condiciones de su carrera profesional, moviéndose así en el ambiente oficial de aquéllos y flotando en su atmósfera. Aparentando, en suma, ejercer una especie de Patronato de los Funcionarios judiciales.

La oratoria forense del *Soberbio* abundará en apóstrofes, conminaciones y en apelaciones a la conciencia del Juzgador, tan duras y autoritarias que más signifiquen imposición o amenaza de represalias: valor real abonado además por dolorosa experiencia.

El *Pícaro* es planta castiza. Tan desprovisto de sentido ético como de teoría política o jurídica, más gran conocedor de las *puertas falsas*, de las *callejuelas procesales* y aun de las *veredas personales* que una necesidad, una flaqueza o una obligación puedan abrir. Su ideal fuera extender a «lo judicial» sus *delegaciones habituales políticas de campanario*, apicarando en propio beneficio y provecho político el Órgano Judicial. Discreto en sus manipulaciones, por lo demás, cultiva el *suaviter modo*.

LA RECOMENDACIÓN

Es el *instrumento* habitual por el que se realiza la general intervención del Político en lo judicial. Admite y es dirigida la recomendación por toda clase de fuerzas sensibles; mas su nervio principal enlázase al viciado sistema *Constitucional* del Órgano en adecuada disponibilidad a producir rica variedad de *impulsos sensibles*, aquellos de onda más continua y directa: el sentimiento motor en sus tres grandes formas, *agradecimiento, temor y esperanza*, aplicado a circunstancias personales del hombre-Juez cual las de:

Su formación, como Órgano o Ingreso en la carrera Judicial y las subsiguientes de

Destinación, traslados, ascensos, recompensas y castigos.

Y aquí tenemos planteada la cuestión que tanto se relaciona con el *emplazamiento del Órgano* judicial en el Cuerpo Estado.

La Justicia en su organización, entre nosotros, responde debidamente a su *denominación Constitucional* mejor que a la de los bien intencionados autores de la ley Orgánica; es más *Administración* que *Poder*.

Existe por ello un margen de discrecionalidad del Poder ejecutivo en la regulación de *situaciones del Funcionario*.

El Político de la clase de los de Gobierno está

en posesión del *resorte*. El Politico-Representante *dispone* de él por el intercambio del favor ejercido entre ellos, también en la forma expresada de *recomendación*, respecto al *elector*, aun cuando entre sí no sea más que la práctica del «pan prestado».

He ahí, pues, la *recomendación* como nota social de un sistema, mantenedora de un poder personal y protectora del interés aislado y egoísta.

Por lo que al *Ingreso* respecta, cabezas políticos, hubo especialistas del Cuarto Turno; creadores de Jueces en sus Ciudades como Señores de Villa y Fuero, y arrogándose una suprema jurisdicción.

Tales *asimilaciones* se realizaron, que parecieron verdaderos prodigios de *transmutación de substancia*.

En cuanto a los puntos de *destino*, en un país como el nuestro, en el que tan desigualmente están repartidas las condiciones de vida material, intelectual y moral, el discrecionamiento en la *designación* es otro potente resorte del Político.

Las antiguas carreras de *traslados* del Funcionario, familia y enseres, verdaderas carreras de *baqueta*, pudieran transformarse con un cambio de legislación en *confinamientos*.

Los *ascensos* en marchas triunfales por la protección gubernamental frente a la postergación del Funcionario sencillo y callado fué,

en unión de las *graciosas investiduras judiciales* en tiempo dichosamente pasado, la fuente mayor de *impulsos sensibles*.

Las *responsabilidades cubiertas*, las *licencias de favor* y, sobre todo, las *dotaciones insuficientes*, no lo son pequeña.

La *escasez de los sueldos* engendra la incompleta satisfacción de los fines humanos primordiales, con la consiguiente aproximación al estado de *necesidad jurídica*. ¿Para qué repetir que la naturaleza nos fuerza a considerar como soporte de toda organización moral al *ser económico*, y que la menor combinación de facultades psíquicas con *finalidad* supone al ser físico completo? La organización del hombre para funciones públicas lo reclama más apremiantemente por afectar a los intereses colectivos. Tratándose de las Judiciales, que se desenvuelven, según hemos visto, entre intereses y Partes amorales y con tan elevada misión social, la remuneración generosa persigue, en primer término, una finalidad funcional. Mediatemente también por constituir condición *sine qua non* de *selección* del Funcionario y refinamiento de la Función.

Así lo comprendieron los países sajones, anglosajones y angloamericanos, proporcionándose la mejor Magistratura del mundo.

Nosotros, una vez más, copiamos a Francia. Pero he aquí que, como hemos podido comprobar por los comentarios oídos en aquel país, la

opinión comienza a alarmarse porque faltan candidatos en número suficiente para la Judicatura. Cumpliéndose la ley económica fundamental del mínimo esfuerzo, afluye el ciudadano adonde encuentra mayor producto.

En este punto concreto la intervención del Político es por *omisión maliciosa*.

Ahora bien todos estos *impulsos de la sensibilidad*, ¿cómo obran sobre el Órgano y afectan a lo judicial? Ya lo hemos dicho: la Voluntad es una especie de sierva de dos señoras: la Inteligencia, que la impulsa a su fin y trata de *moverla*, además, por un sentimiento puro y elevado de Justicia. La Sensibilidad que tira con peso material de intereses y pretende arrastrarla con conveniencias. Son la materia de aquellos impulsos, las unidades de *ponderación falsas* que ocultamente se agregan para inclinar forzosamente la balanza judicial.

Y si hiciéramos aplicación a nuestro país para deducir consecuencias, habría que proclamar alto, Señores, que a pesar de las *aberraciones* de constitución y funcionales de nuestro Órgano judicial, del enrarecido ambiente en que se desenvuelve y de otras muchas condiciones adversas, se llega por nuestros Jueces con frecuencia en el cumplimiento de su misión al sacrificio y siempre desde luego a un *surmenage* moral por el ejercicio de una *actividad pasiva* de resistencia, o *defensa funcional del órgano*. ¡Cuán doloroso, injusto y anticientífico, Señores,

el exigir a una clase del Estado el sacrificio habitual y constante como carácter funcional!

Ahora bien, ¿cómo combatir su influencia, la de tales *impulsos*? Limitémonos por ahora a indicar la generalidad de los *medios*.

Es el primero asegurar en lo posible el Sentimiento eminente de la Justicia en el Funcionario: Existe en la vida del hombre superior una dirección fija, una finalidad extrasensible que califica su actividad y le da *carácter*. Es con respecto a ella como ejercita su libertad moral y su más seguro criterio en las complicaciones psicológicas y en las tempestades del pequeño *cosmos* humano. Es desde luego el supremo decididor en las competencias mantenidas por la *Idea* y los *instintos* en el dominio de la Voluntad. Tal es el Sentimiento del Deber cualificado por su finalidad e integrando la *Conciencia Moral*.

El segundo medio de combatir los *Impulsos sensibles* es *suprimirlos* o *restringirlos* a un *minimum*. Por ser los más importantes, según vimos, los que con ocasión de hechos y actos relativos a la organización y ejercicio de la carrera Judicial, dimanen de la intervención del Político en ellos, haremos un ligero examen e investigación de medios prácticos de solucionar estos problemas inspirados en la naturaleza de la Función.

Pero antes apuntemos unas notas de las dos *últimas causas de anormalidad*.

LA CARENCIA DE MEDIO AMBIENTE APROPIADO

Las instituciones sociales, Señores, tanto como los organismos naturales, necesitan ambiente adecuado. Su falta les hace languidecer; y la influencia persistente del adverso motiva deformaciones orgánicas. ¡Y cómo no, si las entidades político-administrativa o judicial son un fruto social y no un artificio de la Ley!

Existe un factor en la vida pública de influencia decisiva en aquel respecto, reflejo del carácter individual de los grupos. Medio natural de vida de aquellas instituciones y freno poderoso de energías sociales, rebeldes o desviadas. Es

LA OPINIÓN PÚBLICA

Forma su entraña el juicio del ciudadano. La expresión de sus voluntades en lo que afecta a intereses de todos, y muy en especial a los que concretamente se refieren a la organización pública de la Sociedad. No difiere esta manifestación libre del juicio y voluntad del ciudadano de aquella otra *reglada* hecha por su Representante más que en la *forma*. Es la misma en esencia y aun más avalorada por su autenticidad.

La Opinión Nacional, pues, la forman el conjunto de los deseos y juicios intermedios *coincidentes* sobre una cuestión social.

Mas no es sólo eso, meras «flatus vocis». Sino *acomodamiento*, además, de la conducta a los principios; manera consecuente de producirse en cuanto a las cuestiones colectivas, espontánea, por no extenderse a ella la coacción del Estado. Lo que pueden denominarse *costumbres sociales* del ciudadano y del gobernante y que, contraponiéndolo al concepto «Opinión», será *Acción pública*.

Criterio de suprema gobernación nacional; reserva para las lagunas del Derecho; complemento de la gestión del Estado; última salvaguardia del interés público y perpetuo acicate de los elementos sociales organizados al cumplimiento de sus fines, deben ser la Opinión y la Acción públicas.

Mas, desgraciadamente no es un imposible la inexistencia de tales juicios y voluntades o su falta de autoridad, su insignificancia en número, y la consecuente falta de conducta ciudadana. Así ocurre en los países de cultura poco difundida: la Opinión y la Acción colectiva puede decirse que no existen en su valor real. Y si cual acontece (por la relación esencial de la ilustración y el Bien) el Sentido Moral tampoco se manifiesta; llénase el espacio vacío de los Pueblos de una especie de emanación mefítica que parece proceder de la *descomposición* de los organismos sociales por el feroz interés individual y el personalismo atomizador que actúan de envenenadores de todo ideal, disol-

ventes de reglas, de garantías y disgregadores de actividades combinadas para fines sociales.

En orden a las Funciones Públicas, la verdadera Opinión manifiéstase en una compenetración de los ciudadanos con sus Funcionarios, en apoyo moral, en auxilio social y aun del individuo, en el cumplimiento de la función, en comprensión de la misma y estimación y respeto al Funcionario. La conciencia social hace una dignidad de aquel ejercicio y crea una *dignidad profesional*.

En cambio, una Opinión grosera, guiada por apetitos, se sentirá divorciada de sus Funcionarios. Inspirada en la necesidad de *soportarlos*, no verá la conveniencia de auxiliarlos, y sí sólo la de eludirlos en una incomprensión total de las Funciones y de sus verdaderas conveniencias. Considerándolos más bien como enemigos, publicará sus flaquezas exagerándolas, y envenenará su lengua en la difusión y amplificación de la falta, sin tomarla como síntoma e investigar si revela una constitución morbosa. Lejos de ello, sin prescindir de la injuria, aprovechará vilmente las irregularidades en beneficio propio.

Y concretamente, al ejercicio de la Función judicial, ¿cómo influye? Infiltrándose primero en el litigante, predispondrá su conducta para con el Juez en el pleito y motivará el empleo de los *Medios Impulsores* de la *sensibilidad*.

En cuanto al Juez mismo, el contorno de su

figura moral, en cierto modo, ella le forma: La confianza afirma el sentimiento del deber; el respeto, la propia estimación; la honradez de trato, el espíritu de justicia. El recelo, la irrespetuosidad, la recomendación, el intento de imposición, necesariamente han de herir su indispensable ecuanimidad. ¡Y qué decir de la *práctica abusiva* y hasta punible; los *valores* convenidos, la ineficacia *práctica* de *preceptos legales*, etc., etc., amparados por verdaderas *costumbres sociales*, manifestaciones de tan *falsa* Opinión!

Y dos palabras sobre las

CAUSAS DE ANORMALIDAD POR VICIOS O DESACUERDO DE ÓRGANOS AUXILIARES

EL SECRETARIADO JUDICIAL

Como Organismo Judicial ha de estar constituido conforme a este fin.

En su concepto de *Órgano auxiliar* debe ser reglamentado, informándose en su principio esencial del carácter de *segundo grado* de sus fines.

Las cualidades del *fin judicial* quedan expuestas minuciosamente y resumidas en el supremo fin de la Justicia, único sentimiento que el Funcionario judicial puede albergar y común denominador de todos los que a tal misión con-

curren: especial *sentimiento* del *desinterés*. Un pleito concreto no debe producir, pues, otro sentimiento humano en el Funcionario judicial de cualquier grado, aparte del interés científico por la especie nueva de Derecho que se le presenta, y del de su celo por cumplir sus deberes profesionales, que el de íntima piedad hacia el conciudadano a quien las contingencias de la vida han llevado a la azarosa *condición de litigante*.

Pugna con este dogma de la Ciencia y de la Moral, la institución legal de un interés absolutamente material, pecuniario, conjunto al advenimiento, del *caso judicial* y proporcionado a su número y extensión.

Ya comprenderéis me refiero a la retribución *por derechos* del Secretario, aun atenuados sus males por una reglamentación arancelaria que dió el golpe de gracia al personaje superviviente de nuestros clásicos festivos, al histórico «Don Dimas Garduña», que evocara el señor Aguilar en sus comentarios a esta cuestión.

Aquel segundo carácter esencial de este Órgano, la subordinación de su Función y condicionamiento a la final desarrollada por el Órgano-Juez, supone: 1.º, una general reglamentación orientada y claramente delimitada en tal sentido; 2.º, la imposibilidad de atribuirle Función alguna judicial de primer grado. Solamente así se evitará el peligro de las diarquías judiciales.

ORGANISMO POLICÍACO

Remarquemos en cuanto a él la exigencia científica y la necesidad práctica de su subordinación, de su dependencia absoluta del Juez en su carácter de *instrumento inteligente* judicial.

Los fines judiciales, la dignidad social de la Magistratura, y aun las mismas libertades constitucionales y la tranquilidad pública, puede poner en peligro una Policía *Judicial* autónoma, naturalmente inclinada a usar en aquel orden de los medios *circunstanciales* que puedan caber en el *Preventivo*.

OFICIALES Y SUBALTERNOS JUDICIALES

Es de verdadera urgencia respecto a ellos la formación constitucional de los mismos en Órgano por serlo teóricamente de los *Auxiliares*. O sea componerlos en Cuerpo oficial, con asignación por Ley de obligaciones y derechos: *reglamentación*, único título de obligaciones de índole profesional y de responsabilidades.

Influyen estas últimas causas de anormalidad sobre la Función judicial, restándole fluidez, prestigio. Sobre todo prestigio. En la múltiple intervención de la *masa anónima* es de fácil empleo el *equivoco*. La ignorancia del bajo

vulgo y la *mala fe* del alto pueden poner *lo demás* en forma de generalizaciones que echen por tierra el imprescindible crédito profesional de los Funcionarios judiciales a despecho de una vida de sacrificios.

REVISION PRÁCTICA

Y vamos a entrar en la tercera, última parte, de esta ya larga conferencia, en la que predominará aquel aspecto contenido en algunos apuntes de *remedios* e indicación de principios de *reforma*.

Veamos en primer término la magna cuestión que plantea la *articulación del Órgano judicial en el Organismo Público*, por constituir la inapropiada solución el origen mayor de *anormalidades*.

Persíguese obtener la *sustantividad* de la Función. Y muéstranse distintamente en tratadistas y legislaciones dos caminos para ello:

Unos, teniendo en cuenta quizá que los más fuertes requerimientos a la Sensibilidad del Juez pueden proceder de los representantes de la Potencia del Estado, buscan una solución de *fuerza*, y la encuentran en una organización Judicial sustantiva e independiente políticamente, o sea con *Potencia Pública inmanente*. Es la aplicación íntegra de la clásica teoría de Montesquieu, de los Poderes del Estado por la organización efectiva del Judicial con un superior representante Jefe judicial y Organos judiciales y administrativo-judiciales.

La segunda tendencia, considera exagerada

aquella teoría e inestable, por pugnar con la realidad esa absoluta división de poderes independientes que no es lo que prácticamente se aprecia en el Estado, sino *Funciones diversas* desempeñadas por Organos diferentes, pero articulados todos en un solo Cuerpo político, que anima, coordina y finaliza las funciones dándoles unidad. Y a lo que aspira, en consecuencia, es a que cada Órgano funcione normalmente, más condicionadamente a los demás.

EL PODER JUDICIAL

Los propugnadores de él suscitan cuestiones difíciles de Derecho constitucional.

¿Cómo se *formaría*; cuál fuera su *organización*; y su *correspondencia* con los demás?

Si todo Poder no tiene otro fundamento que el de la Soberanía Nacional, los Jueces, o habrían de ser elegidos por sufragio o nombrados *exclusivamente* por el Rey como nombra sus Ministros, pues no hay que olvidar el carácter de *genuinos e inmediatos* Órganos de la Función en *todos* los Jueces, desde el Municipal al Presidente del Tribunal Supremo, que les asigna ante la ciencia del Derecho público el valor comparativo de los Ministros y Representantes.

Respecto a su *organización*, igualmente, o se nombraba un Jefe representante directamente por el Rey o se hacía por *elección* de los Funcionarios judiciales. Implicaba asimismo la crea-

ción de un cuerpo Administrativo-Judicial, dirigido por Funcionarios *mixtos* y servido por Auxiliares. No relevaría tampoco de una reglamentación relativa al ejercicio individual de la Función, aunque la *elección* y la *temporalidad* simplificara mucho aquella labor.

Significaría también—aunque por otro lado tal *complicación* nos parezca científica, según veremos—una transformación completa de su ejercicio por la supresión de Instancias y de la Jerarquía.

Por lo que hace a la *correspondencia* con los demás Poderes, ¿no sería difícil su coordinación y forma de comunicarse, habida cuenta de algunas porciones de campo común muy propicias a suscitar *competencias*?

En la práctica, las legislaciones marcan *tendencias* señaladas en tal orden, si bien no sean susceptibles de clasificación rigurosa.

Los Estados Unidos son quizá el pueblo que más ha realizado la teoría del Poder judicial independiente. En el pasado siglo, hasta el año 1883, escogió el pueblo sus Jueces comunes por *elección* con duración *temporal* de funciones y supresión de jerarquías. Sin embargo, las naturales deficiencias culturales de los Jueces, así elegidos, y la necesaria trascendencia de móviles políticos al ejercicio de la Función, motivaron la abolición del sistema. La facultad judicial de declarar la inconstitucionalidad de las leyes; la de decidir acerca de los gran-

des intereses públicos de los Estados en materia administrativa; el nombramiento de la Corte Suprema hecho por el Presidente de la República a propuesta del Senado, son muestras de aquella tendencia.

La Legislación *Francesa* y la nuestra confieren a la Administración general la del Organismo judicial con facultades regladas generalmente más con grandes lagunas que llena la discrecionalidad de los Gobiernos.

Por curiosidad notamos nuestro art. 34 de la Ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, que al conferir a las Audiencias Territoriales la facultad de acordar o no el cumplimiento de nombramientos de Jueces y Magistrados—sin perjuicio de acatar la resolución final del Gobierno—formula una especie de homenaje legal al principio de la sustantividad del Poder judicial, único quizá en nuestras leyes.

Mezcla extraña de aparente confusión de Poderes es la *organización inglesa*: El Lord Alto Canciller, Jefe de la Justicia, es Presidente del Senado y del Supremo Tribunal y es quien propone los nombramientos al Rey. Conocido es, no obstante, el universal prestigio del Juez inglés; su independencia perfecta; su Jurisdicción, que no reconoce Fueros especiales; la eficiencia plena de su autoridad.

Reglamentación minuciosísima es la alemana, de formación técnica del órgano y condiciona-

miento de su función. Sabida es también por todos la competencia doctrinal, la autoridad social y el carácter de los Jueces alemanes.

Confirmase así la confluencia de aquellos dos caminos. Y, además, lo absurdo, por ineficaz de las copias o plagios de Leyes de las que ya hemos dicho no caben transplantes, pues, lo mismo que la calidad de la tierra, son las tradiciones nacionales, las costumbres políticas, las prácticas sociales, las que constriñen y determinan los más diferentes sistemas al mismo ideal de pureza de la Función judicial.

REGLAMENTACIÓN

Habida cuenta de la teoría expuesta y de la práctica de las legislaciones, consideramos preferible y más adecuado a nuestras costumbres una reglamentación rigurosa de todas las facultades del Gobierno, respecto a *lo judicial*, en garantía del Funcionario y del justiciable.

En la *razón de ser* de las Leyes o finalidad sintética dase el carácter general de que en un principio se pretende la Ley, y se concede a *favor* del *gobornado contra* el gobernante: Caudillo, Señor, Rey. El Pacto, el Fuero. La Carta, la Constitución es en su primitiva aparición una garantía del común de sometidos *contra* el que manda. El progreso del tiempo háceles perder aquel carácter originario—bien palpablemente manifiesto en las luchas y en la sangre con que

las conquistan los grupos sociales—. Déjales reducidos a lo que tienen de *ordenación social de intereses comunes*. Y a veces *desaparece* la Ley por haberse embebido en las costumbres, mejor en el *credo mínimo social*. Pues bien, Señores, en lo que a nuestra cuestión afecta, no hemos pasado de la primera fase; el *leift motif* de la estrecha reglamentación que propugnamos de las facultades del Poder Público en orden a *lo judicial*, es de defensa del Organo en el ejercicio natural de su función, o sea del Juez, en cuanto representante de intereses sociales, contra las constricciones del Poder.

Y entremos, una vez orientados generalmente, en la crítica de una reglamentación final de los estados y situaciones generales del Funcionario.

INGRESO EN LA CARRERA

El futuro Juez ha de poseer las cualidades finales atrás mencionadas que fundamentalmente dijimos que son: *Carácter profesional, cultura científica y experimental y criterio jurídico creador*.

El Estado, pues, deberá comprobarlo pudiendo emplear tres procedimientos:

1.º El de una *presunción* inferida de ciertos actos o estados. 2.º El de una *prueba* más o menos sistemática de capacidad. 3.º La *formación técnica* del Juez realizada, dirigida o fomentada por el Estado mismo.

*

El primero ha venido practicándose y aun hoy tiene estado legal en el famoso *cuarto turno*. Se basa en la presunción de que el Letrado que ha ejercido durante cierto tiempo la Abogacía *con éxito*—y también algunas otras especialidades del Derecho: Cátedra, Secretaría judicial, etc.—posee la capacidad para las funciones judiciales.

Presunción falsa: primero por—empleando tecnicismo legal—no haber enlace directo y preciso entre el hecho demostrado—admitamos provisionalmente la hipótesis de su certeza—, el ejercicio del Foro, etc., en la forma y por el tiempo legales, y el que se pretende deducir, la capacidad de Juez. Aun admitiendo que todo Letrado desarrolle en el mismo tiempo igual ejercicio forense; e idéntica capacidad profesional, sea el título de su éxito, siempre subsistirá la diferencia que media entre *lo forense* y *lo judicial*.

El *Foro* la cualidad que más directamente manifiesta es la cultura experimental o *arte* del Derecho. Sin duda, también, cultura científica, pero en un orden más *mediato*. La Cátedra, por el contrario, muestra la Ciencia jurídica. El Secretariado la Ciencia y Arte *procesales*.

Mas la principal razón en contra del sistema es la de que la hipótesis que admitimos para argumentar no tiene mayor consistencia que la de tal supuesto en la realidad, de ordinario.

Heredado, quizá, de la ascendencia nacional, *levadura islamita*—al decir de quienes han tratado a sus descendientes marroquíes, es gente marrullera y poco escrupulosa de fórmulas legales—está muy en nuestras costumbres y en las prácticas públicas un medio seguro de eludir las reglas generales y de entrometerse el favor y el interés personal: allí donde la ley exige una condición individual, una *situación especial de vida*, de *cultura*, de *derecho*, etc., aun de edad, unas veces con el auxilio de la disposición complementaria equívoca; otras sin ella, pero con procesos escriturarios, el expediente, el testimonio, la *partida*, el acta, etc., etc., suplense aquellas realidades. Y protegido el favorecido por *túnica* de tan fantástica trama goza sin trabajo de los beneficios legales.

He aquí la *Ficción*, especie estéril, asoladora, pero de tanta lozania en nuestro campo público.

Pues bien una ficción es en el *Cuarto turno* el ejercicio de la abogacía en las *condiciones legales*, de ordinario.

El segundo procedimiento de la Probanza oficial u *Oposición* es más científico, si se hace preceder de una rigurosa investigación acerca de la *personalidad moral* del opositor. Si somete a verdadera demostración sus conocimientos jurídico-científicos, o criterio científico; el *legal* y su práctica del Derecho o *criterio experimental*. Implica el empleo de cuestionarios o pro-

gramas sencillos, adecuados, suscitadores de aquellos *criterios personales*; jamás *naves de resonancia*, productoras de ecos, en repeticiones mecánicas de la memoria. Nunca un fárrago de *cosas* legales heterogéneas, anárquicas, innumerables que, realmente, exceden a la potencialidad media de retención humana por atentar al natural carácter que tiene la memoria de *auxiliar* de la inteligencia. Reclama, asimismo, la experimentación o ejercicio de *Prácticas judiciales efectivas*.

Las deficiencias reales de la *Oposición* están en que si el título de Abogado que se exige, como capacitación general jurídica, puede ser otra *ficción* por las imperfecciones y vacíos de la enseñanza oficial y las facilidades en la concesión de Títulos; y, por otra parte, el hábito experimental del Derecho no se adquiere en aquélla, será imposible una selección escrupulosa por descenso del nivel común. ¿Cómo adquirir, por lo demás, la prueba del *carácter profesional* y del *criterio personal creador*?

La *Oposición* lo que inmediata y directamente puede demostrar sólo es cultura del Derecho. La *experimental* pasa a segundo plano y se le agrega *a posteriori*.

Y, finalmente, tiene la *Oposición* una exigencia capital de no fácil realización. La de Jueces censores de ilustración, cultura y carácter verdaderamente superiores; de especializaciones, además, ciertas y de un criterio apto por

su elevación y refinamiento para juzgar y calificar tanto sutil matiz en las imponderables calidades de los futuros Funcionarios.

Es el *tercer sistema* el que responde a los principios funcionales. Por ser el único que puede constituir el Organismo judicial *técnicamente* persiguiendo las tres grandes finalidades mencionadas y proporcionar, con su sincretismo, en el futuro Funcionario el «carácter profesional».

Por este procedimiento, decíamos, el Estado, desconfiando de la posibilidad de que se *le demuestre* plenamente la *capacidad del Juez* y estimando difícil *la prueba* de los caracteres de base moral, cual el mencionado *profesional*, por serlo aún su adquisición sin una previa adecuación de la vida—ya que no es posible la suscitación conjunta y armónica de aquellas complejas cualidades en la vida social ordinaria—, se encarga él de *formar* al Funcionario y o *crea* un Organismo con tal fin, un medio adecuado artísticamente para provocar el Funcionario, o reconoce y presta su protección al que la sociedad, consciente y sensible a sus necesidades, se hubiera anticipado a crear.

En las legislaciones vemos empleado el primer procedimiento de procurarse Jueces, en Francia y en España, muy especialmente: por la teoría de la *presunción* se da entrada en lo judicial a Letrados, Secretarios, etc.

También el segundo: entre nosotros, al me-

nos, llevado a cabo por programas muy desiguales y procedimientos poco científicos sobre el patrón de los que atrás notamos como condenables. Las «prácticas judiciales» son una ficción más. Victoria, sin embargo, la oposición sobre los cuartos turnos, asimilaciones, reconocimientos, etc., y demás especies bastardas del *favoritismo*, siempre lo propugnaremos entusiastamente, cualesquiera que sean sus defectos, mientras no se establezca otro más científico medio.

Alemania se orienta al *tercer sistema* por su fundamental preparación universitaria, sus exámenes formales, sus pruebas rigurosas; con la adscripción a Tribunales previa, simultaneadas y seguidas de estudios superiores y nuevas pruebas y prácticas de duración considerable. Finalmente, el espíritu *social de casta* del Funcionario público alemán préstale y afianza en él la vida y hábitos profesionales.

Pero quien más directamente, con el sello práctico de realismo que imprime a todos sus actos, ejercitó el *tercer procedimiento*, con mayor pureza históricamente que en la actualidad, es Inglaterra con sus

INS OF COURST

Verdaderos seminarios de Jurisconsultos, Jurisperitos y de Jueces, con calidades de *universidad, escuela, academia y foro*.

El cultivo del *carácter* para la obtención del *genteleman* u hombre de honor, como base. La enseñanza de la cátedra. La *experimentación* científica por el ejercicio práctico, la disertación escrita, la conferencia, la controversia: presenciadas primero por él alumno entre los *superiores*; realizadas después por ellos. El de la *experiencia jurídica* por su asistencia al bufete del Abogado, establecido en la misma casa, maestro y *compañero mayor*; el *hábito profesional* por la *común* convivencia con Letrados y Jueces durante muchos años, en su *adscripción* a bufetes y tribunales.

Insistimos sobre este primer punto del «Ingreso» del Funcionario por su capital importancia, pues refiérese a la constitución del Organismo y una construcción perfecta de él evita, resuelve y simplifica casi todas las demás cuestiones que hoy se presentan con caracteres agudos a legisladores y tratadistas.

Impone, por tanto, el ideal la creación de una *Escuela de Jueces* en que se especialice y eduque al Letrado para la Función judicial.

EL CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS, SUPERIORES Y PROFESIONALES

Y al llegar aquí tenemos la satisfacción de proclamar algo más que un principio o un anhelo: el anuncio, como probable realidad, merced a la culta iniciativa y crítico espíritu cien-

tífico de mi querido amigo e ilustre Secretario general de esta Corporación, Sr. Soler y Pérez, de una solución práctica: Si es indudable, Señores, que la enseñanza de la *teoría jurídica* encuentra en nuestras Universidades obstáculos de hecho que motivan el cumplimiento imperfecto o el incumplimiento del simple fin didáctico del Derecho, aún lo es más que no se llena de manera alguna la iniciación en la *vida artística* de aquél. Pues si bien existe una disciplina a este fin, «La Práctica Forense», carecese del órgano adecuado, pues no es entre las cuatro paredes de un aula y por la momentánea asignación de *papeles escénicos* a los alumnos como se *vive* el Derecho y adquiere criterio experimental en sus generales aplicaciones a la vida libre y a la vida oficial.

Reclama ese fin una organización *intermedia* inteligentemente dirigida y el desarrollo de los especiales criterios y hábitos prácticos por el *técnico*, valiéndose como medios de enseñanza y de experimentación, de los *laboratorios jurídicos ordinarios* que funcionan en la vida social: Bufetes, Notarías, Registros, Tribunales.

Esta Casa, Señores, entre sus muchos timbres de gloria, tiene el de haber formado, revelándolos primero, disciplinándolos después, con el diálogo, la controversia, la conferencia, la Memoria doctrinal, o sea con la experiencia forense, a muchas glorias nacionales del Dere-

cho y de la Política, en labor ya de siglos: sus nombres llenan los muros.

También actuó de Escuela experimental de funciones jurídico-sociales algún tiempo. Correspóndele, pues, de Derecho el de llenar esa función social, que en otros países llevan a cabo las Escuelas de Administración de Política, las Universidades u Organismos universitarios, con este Centro, que el Sr. Soler denomina de «Estudios profesionales», en este respecto.

Otro aspecto no menos interesante y necesario ha tenido en cuenta el Sr. Soler, que podemos resumir en el de «modernizar», la cultura jurídico-social del Abogado, habida cuenta de las deficiencias prácticas, el estancamiento y hermetismo universitarios; realizando, además, labor de *radiación social de cultura* en estudios *superiores jurídicos, económicos y sociales*.

Con el convencimiento que en nosotros produce la coincidencia moral, creemos que aquel Centro cumplirá funciones finales; y merece la iniciativa del Sr. Soler el reconocimiento de los hombres de Derecho. Ninguna ocasión cual ésta de proclamarlo y de dirigirle nuestra más entusiasta felicitación. ¿Pero qué homenaje más valioso rendiremos a su idea que afirmando puede dar solución práctica inmediata a este primer y capital problema de la *formación* del Juez? Por nuestra parte, teniendo en cuenta razones expuestas atrás, o sea—y perdonadme

la insistencia, quizá enfadosa, por lo arraigado de mi convicción—persiguiendo siempre la suscitación en el futuro Funcionario de las dos características primordiales o *instrumentos* de la Función del Juez el *carácter moral* y el *criterio creador*—, propondríamos añadir a sus caudales científicos un curso de estudios filosóficos o Historia crítica de Sistemas filosóficos, que hoy en ninguna parte estudia el jurista, pues lo más que alcanza con la Psicología, Lógica y Ética del Bachillerato—absurdo estudio por lo indescifrable en aquellas edades infantiles—y la Lógica universitaria, es una posesión de nombres y elementos.

La organización de la Escuela Judicial, basada en una labor fundamental de experimentación forense, aprovechando, por tanto, como base la actual organización reglamentaria de esta Casa. La adscripción de personal *facultativo* para los estudios superiores de cultura, tomado permanentemente o con transitoriedad, donde quiera se halle el verdadero investigador y el sintético genial y *directivo técnico*—y empleamos deliberadamente el calificativo «directivo» por no ser el profesor lo necesario a tales fines—de la Magistratura. El estudio, en primer término, teórico del *caso judicial* a la norteamericana, y de las corrientes cardinales de la Jurisprudencia; la exposición *directa* y viva del *trámite* de la *actuación procesal*. Organó de relación debe ser inmediatamente

la escuela judicial, con el bufete, el despacho del Procurador, la Secretaría judicial, el Tribunal, mantenidas con carácter oficial. Después, igualmente, con la Notaría, los Registros de la Propiedad y Civil, etc., etc., y aun las Comisarias de policía, como escenarios diversos del Hecho Social Jurídico y Judicial. La asistencia habitual a los actos judiciales solemnes, aperturas de Tribunales, posesiones, etc., el trato social considerado con Abogados y Jueces, y aun los banquetes profesionales y otros actos cultos y recreativos, a la *inglesa*. —De esos grandes maestros del vivir, que tan bien saben dar lo que se les debe a Don Quijote y a Sancho dentro del «Homo sapiens»—, sería otro medio de iniciar *hábitos profesionales* y vínculos de afectuoso y noble compañerismo.

Esta manera de desenvolver su actividad y *relación* con todo otro organismo de Derecho oficial daría paridad a aquel Centro con la Institución inglesa citada, admirable modelo histórico de Escuelas de Jurisconsultos, Jurisperitos y Jueces. Afirmando, en cuanto a estos funcionarios del Estado, el principio de Derecho Administrativo moderno de su *especialización* por la *técnica profesional*.

La importancia real de la *formación técnica* de los Jueces la dan algunas consecuencias que de ella derivan, quizá lejanas en su advenimiento, pero de rigor científico:

1.º *Especialización* de las Funciones Civiles, Penales y Fiscales y de sus Organos.

2.º *Jueces iguales en grado*, pues la *Función* es una y la misma en las complicadas jerarquías actuales, que no tienen fundamento científico por ser todos los Funcionarios Judiciales *igualmente Órganos de la Justicia*.

3.º *Jueces únicos o singulares*, porque una capacidad real, técnica y moral siente la responsabilidad de modo más apremiante mientras menos la comparte.

4.º *Instancia única* en razón a la misma capacidad máxima.

5.º *Casación* a un *Tribunal Supremo* colegiado persiguiendo la unidad jurisprudencial como preparación de la reforma legislativa.

6.º *Jurisdiccionalidad punitiva exclusiva* sobre los Jueces, del Tribunal Supremo.

7.º *Dotaciones de honor*, con las reducciones de personal que implican aquellas reformas.

8.º *Mínimum de edad* para desempeñar Funciones judiciales, la de *treinta años*.

Y pasemos, para terminar, una general *revista crítica* de las restantes *situaciones* de la carrera del Juez.

DESTINACIONES

Limitados los nombramientos *graciosos* de Jueces, es con motivo de las designaciones *libres* del Poder para determinados puntos, como

pueden hoy manifestarse los más *fuertes impulsos* de la *sensibilidad* de orden político según dijimos. Es por ello *absoluta e inaplazable* la necesidad de un criterio impersonal en los *nombramientos de titulares*. Y éste no puede ser otro que el de la *antigüedad* combinado con la *procedencia regional*—por razones comentadas en la primera parte—que capacita especialmente al Funcionario en su Región. O sea, que el ideal será que los destinos vacantes se concedieran por *antigüedad rigurosa de servicios en la carrera* entre los Funcionarios de la región que lo solicitasen. Pero nuestra actual organización obliga a prescindir del último extremo y limitarse a la *antigüedad activa*.

ASCENSOS

Ante la unidad e identidad de la Función, debe desaparecer el ascenso por anticientífico y perturbador, en cuanto tiene de cambio de grado jurisdiccional. Mas en lo que se manifiesta en un aumento gradual de dotación, por responder al natural acrecentamiento de necesidades que el tiempo trae de *orden familiar* y a las *reservas* para la *vejez*, debe regularse en un aumento prudencial, anualmente de remuneración, *haciéndose equitativa distinción entre casados y célibes*.

Y debe, además, el Estado ofrecer a sus Funcionarios la seguridad de que, en caso de *nece-*

alidad extraordinaria real, cuentan con un crédito abierto proporcionado a la necesidad.

En nuestro régimen actual cabe, por aconsejarlo la conveniencia del servicio y la justicia:

1.º Antigüedad rigurosa de servicios judiciales sin nota desfavorable en el expediente, como *regla general*, hasta Magistrado del Tribunal Supremo, exclusive.

2.º Un *cuarto turno*—¡no tembléis, camaradas judiciales!—*para la Oposición* en cada categoría a los Funcionarios *sin nota desfavorable*, con un año de ejercicio del grado inferior.

3.º *Oposición* como regla general para la entrada en el Tribunal Supremo entre los Magistrados de Territorial—debiendo desaparecer por inmotivada y embarazosa la especial categoría de Madrid y Barcelona—de España que sin nota desfavorable lleven dos años de ejercicio efectivo en la categoría.

4.º Ingreso *directo y preferente* en mencionado Tribunal de todo Magistrado de aquellas categoría y condiciones, que hubiera llegado a ello, exclusivamente por *Oposición*.

TRASLADOS

Inamovilidad absoluta en todas las especialidades, incluyendo la Fiscal y que lleva aparejado respecto a éstos la rotura de su ferrea *unidad* y dependencia por constituir el más se-

guro hilo transmisor de la voluntad de los Gobiernos en monstruoso contubernio de la *Justicia* con la *Política histórica*.

Y en cuanto a los demás, con respecto a las *dotaciones*, realzarlas, elevándolas a la preeminencia social de la Función, con fines de mejorarla, y honrar y seleccionar al Funcionario.

Las *correcciones* atribuir las exclusivamente al Tribunal Supremo.

Los *expedientes* personales que sean *minuciosos*, *verdaderos* y *comprensivos* de los conceptos: *Conducta*, *Competencia*, *Méritos* y *Deméritos*, *Característica del Funcionario*.

Las *Licencias* de derecho general: un mes de *vacaciones* con sueldo entero. Otra por *asuntos propios justificados* de otro mes con medio. Pues harto legitimadas están por el trabajo complejo y de abrumadora responsabilidad moral que sobre el Funcionario pesa todo el año, y esa muchedumbre de *incapacidades*, *incompatibilidades*, etc., que obran como una especie de *capitis diminutio* máxima del ente afectivo y económico, soporte del Órgano judicial.

Y nada más, Señores. En aquellas torpes pinceladas sobre el cuadro *teórico* judicial; en los trazos del más animado y viviente de la realidad, y en estos apuntes de crítica, hemos procurado personalizar lo menos posible para evitar que la pasión descendiera a nuestra pluma. Pues, como os dije, no quería emplear más que *armas de razón*. Aspiraba sólo a que al final,

animado vuestro juicio por mi recuerdo, conviniérais conmigo en que no todas las lamentaciones y sistemáticas censuras al Cuerpo judicial son justas, ni son hidalgas, ni siquiera sinceras.

HE DICHO.

Sumarios de las Lecciones
de Eduardo Ochoa

